

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Código Proc. Civil Comercial. Ley 968
RESISTENCIA, 6 de agosto de 1969
Boletín Oficial, 6 de septiembre de 1969
Vigente, de alcance general

Código Procesal Civil y Comercial de Chaco

RESISTENCIA, 06 DE AGOSTO DE 1969.

VISTO: LA AUTORIZACION DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO Nº 2886/69, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ART. 9 DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCION ARGENTINA: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY Nº 968:

PARTE GENERAL LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I: ORGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I: COMPETENCIA

ART. 1.- Carácter: La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

ART. 2.- Prórroga expresa o tácita: La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

ART. 3.- Indelegabilidad: La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz o alcaldes de provincias.

ART. 4.- Declaración de incompetencia: Toda demanda deberá Interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá, dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el art. 8, primer párrafo.

ART. 5.- Reglas generales: Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.

Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites de dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio;

2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos;

3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia;

4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor;

5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;

6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, el del domicilio del obligado, el del domicilio del dueño de los bienes o el del lugar en que se haya administrado el principal de éstos, a elección del actor;

7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el

del domicilio del deudor, a elección del actor. Ni el fuero de atracción ni la conexión modificarán esta regla;

8) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, el del domicilio del presunto incapaz o, en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción;

9) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron;

10) En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde deba abrirse la sucesión;

11) En las acciones entre socios, el del lugar del asiento único o principal de la sociedad, aunque la demanda se iniciare con posterioridad a su disolución o liquidación, siempre que desde entonces no hubieren transcurrido 2 años;

12) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario.

ART. 6.- Reglas especiales: A falta de otras disposiciones será juez competente:

1) En los incidentes, tercerías, citación de evicción, cumplimiento de transacción celebrada en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal;

2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio;

3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos;

4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal;

5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer;

6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

CAPÍTULO II: CUESTIONES DE COMPETENCIA

ART. 7.- Procedencia: Las cuestiones de competencia sólo podrán Promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

ART. 8.- Declinatoria e inhibitoria: La declinatoria se sustanciará Como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ART. 9.- Planteamiento y decisión de la inhibitoria: Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

[Citas a este artículo]

ART. 10.- Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido: Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ART. 11.- Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior: Dentro de los 5 días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de 10 a 15 días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ART. 12.- Suspensión de los procedimientos: Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

ART. 13.- Contienda negativa y conocimiento simultáneo: En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 9 a 12.

CAPÍTULO III: RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 14.- Recusación sin expresión de causa: Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación, el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un Juez de la Cámara de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

[Modificaciones]

ART. 15.- Límites: La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

ART. 16.- Consecuencias: Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro de las 24 horas, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

ART. 17.- Recusación con expresión de causa: Serán causas legales de recusación:

1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;

- 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuere anónima;
- 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante;
- 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;
- 5) Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito;
- 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia;
- 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;
- 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes;
- 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer el asunto.

[Citas a este artículo]

ART. 18.- Oportunidad: La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el art. 14. Si la causal fuera sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y de quedar el expediente en estado de sentencia.

ART. 19.- Tribunal competente para conocer de la recusación: Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una Sala de Apelaciones, conocerán los que quedan hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento del Poder Judicial.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

ART. 20.- Forma de deducirla: La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el Superior Tribunal de Justicia o Sala de Apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ART. 21.- Rechazo "in limine": Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el art. 17, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los arts. 14 y 18, la recusación será desechada, sin darse curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

ART. 22.- Informe del magistrado recusado: Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez del Superior Tribunal de Justicia o de Sala de Apelaciones se le comunicará aquella a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ART. 23.- Consecuencias del contenido del informe: Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

ART. 24.- Apertura a prueba: El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integrados al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez días.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

ART. 25.- Resolución: Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de 5 días.

ART. 26.- Informe de los jueces de primera instancia: Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá a la Sala de Apelaciones, dentro de los 5 días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

ART. 27.- Trámite de la recusación de los jueces de Primera Instancia: Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la sala de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los arts. 24 y 25.

ART. 28.- Efectos: Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante, con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia o de las salas de apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

ART. 29.- Recusación maliciosa: Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta 5.000 U.T. por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa, por la resolución desestimatoria.

[Modificaciones]

ART. 30.- Excusación: Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

[Citas a este artículo]

ART. 31.- Oposición y efectos: Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ART. 32.- Falta de excusación: Incurrirá en las causales previstas en la Constitución Provincial para la remoción de los magistrados judiciales, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

ART. 33.- Ministerio Público: Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO IV: DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ART. 34.- Deberes: Son deberes de los Jueces:

1) Asistir personalmente a la audiencia preliminar bajo pena de nulidad. Las partes podrán pedir, por razones fundadas y con anticipación no menor a tres días de la fecha de su celebración, que el Juez asista personalmente a las demás audiencias de prueba en cuyo caso su ausencia será causal de nulidad de la misma. La decisión que recaiga será inapelable.

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribuciones del hogar conyugal;

2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el reglamento del Poder Judicial;

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples dentro de los 3 días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso 1, e inmediatamente, si deberán ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;

b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los 10 días o 15 días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;

c) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los 40 o 60 días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

- 5) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
- a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencias todas las diligencias que sean menester realizar;
 - b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsane dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades;
 - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;
 - d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;
 - e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
- 6) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas si correspondiere, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.
- 7) Comunicar a la Dirección General de Rentas, a los Municipios que correspondan y a todo otro organismo del Estado que resultare acreedor de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otro tributo o gravamen, la existencia de fondos disponibles en la causa, retenidos o afectados al pago de tales conceptos, dentro de los cinco días de quedar expeditos o de haberse librado el correspondiente cheque.
- 8) Disponer, en la resolución que decrete la apertura del concurso preventivo de acreedores o la quiebra del deudor, el libramiento de oficios a la Dirección General de Rentas, a los Municipios que correspondan y a todo otro organismo del Estado que pudiere resultar acreedor a fin de notificar la apertura del juicio respectivo y el plazo de presentación de los justificativos de sus créditos.
- 9) Realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes pusieren a su cargo, con excepciones de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

[Modificaciones]

[Citas a este artículo]

ART. 35.- Facultades disciplinarias: Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales podrán:

- 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos;

- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;
- 3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial, así como la Ley Reglamentaria de las Profesiones de Abogado, Procurador y demás profesionales auxiliares de la Administración de Justicia. El importe de las multas que no tuvieren destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho Tribunal determine quienes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Ministerio Público ante las respectivas circunscripciones judiciales.

La falta de ejecución dentro de los 30 días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

[Modificaciones]

ART. 36.- Poderes Ordenatorios e Instructorios: Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y Tribunales podrán:

- 1) Tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.

A tal efecto, vencido el plazo se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;

- 2) Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer o promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

En cualquier momento podrán disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

- 3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar o disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos, la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

- 4) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores e incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en el interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes de dicho funcionario con igual objeto.

5) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

A ese efecto podrán:

a) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 365 al 367.

6) Corregir en la oportunidad establecida en los incisos 1)y

2) artículo 166, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

[Modificaciones]

ART. 37.- Sanciones conminatorias: Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efectos, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V: SECRETARIOS

ART. 38.- Deberes: Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, las funciones de éstos son:

1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, Diputados, Ministros, Secretarios de Estado y Magistrados Judiciales, serán firmadas por el Juez.

- 2) Extender certificados, testimonios y copias de actas.
- 3) Conferir vistas y traslados.
- 4) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al Prosecretario, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3), apartado a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- 5) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por autorización del Juez, debiendo éste resolver las impugnaciones a dicho acto.
- 6) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

[Modificaciones]

ART. 38 BIS.- Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Jefes de División o Prosecretarios, las funciones de éstos son:

- 1) Firmar las providencias simples que dispongan:
 - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.
 - b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- 2) Devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario, Jefes de División o Prosecretarios. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable.

[Modificaciones]

ART. 39.- Recusación: Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal de Justicia o los de la Sala de Apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimentos que tuvieren a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II: PARTES

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

ART. 40.- Domicilio: Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

ART. 41.- Falta de constitución y denuncia de domicilio: Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior; o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinada por el artículo 133.

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 42.- Subsistencia de los domicilios: Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

ART. 43.- Muerte o incapacidad: Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inc.5).

ART. 44.- Sustitución de parte: Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los arts. 90, inc. 1) y 91, primer párrafo.

ART. 45.- Temeridad y malicia: Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, y no fuese aplicable el art. 4 del Decreto-Ley 4777/63, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el 5 y 20% del valor del juicio, o entre 1.000 y 50.000 U.T. si no hubiere monto determinado y será a favor de la otra parte.

[Modificaciones]

CAPÍTULO II: REPRESENTACION PROCESAL

ART. 46.- Justificación de la personería: la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en representación de su cónyuge, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de partes o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicio que ocasionaren.

[Modificaciones]

ART. 47.- Presentación de poderes: Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

ART. 48.- Gestor: En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificasen la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

ART. 49.- Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería: Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

ART. 50.- Obligaciones del apoderado: El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo.

Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deberán ser notificadas personalmente a la parte.

ART. 51.- Alcance del poder: El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ART. 52.- Responsabilidad por las costas: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ART. 53.- Cesación de la Representación: La representación de los apoderados cesará:

1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder;

2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí.

La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;

3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;

4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder;

5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho citándolos directamente si se conociere sus domicilios o por edictos durante 2 días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de 10 días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere;

6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento se continuará el juicio en rebeldía.

ART. 54.- Unificación de la Personería: Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de partes y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los 10 días si los interesados no concudiesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

La unificación no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes, en el mismo acto, no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ART. 55.- Revocación: Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique, la revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III: PATROCINIO LETRADO

ART. 56.- Patrocinio Obligatorio: Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustente o controviertan derecho, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

ART. 57.- Falta de firma del Letrado: Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro de 24 horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o prosecretario, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

ART. 58.- Dignidad: En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV: REBELDIA

ART. 59.- Declaración de rebeldía: La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante 2 días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

ART. 60.- Efectos: La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y los establecidos en el art. 334 inc. 1) en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ART. 61.- Prueba: Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

ART. 62.- Notificación de la sentencia: La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ART. 63.- Medidas Precautorias: Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.

ART. 64.- Comparecencia del rebelde: Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ART. 65.- Subsistencia de las medidas precautorias: Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el art. 63, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

ART. 66.- Prueba en segunda instancia: Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del art. 258, inc.5), apartado a).

ART. 67.- Inimpugnabilidad de la sentencia: Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPÍTULO V: COSTAS

ART. 68.- Principio general: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

[Citas a este artículo]

ART. 69.- Incidente: En los incidentes también regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratase de cuestiones dudosas de derecho.

El condenado al pago de las costas del incidente, no podrá promover otros mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes suscitados en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la Sala de Apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

[Citas a este artículo]

ART. 70.- Excepciones: No se impondrán costas al vencido:

- 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación;
- 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

ART. 71.- Vencimiento parcial y mutuo: Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

[Citas a este artículo]

ART. 72.- Pluspetición inexcusable: El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de las partes no fuesen reducidas por la condena en más de un 20%.

ART. 73.- Conciliación, transacción y desistimiento: Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

ART. 74.- Nulidad: Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ART. 75.- Litisconsorcio: En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ART. 76.- Costas al vencedor: Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas.

ART. 77.- Alcance de la condena en costas: La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos supérfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

CAPÍTULO VI: BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ART. 78.- Procedencia: Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

ART. 79.- Requisitos de la solicitud: La solicitud contendrá:

1) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir;

2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres.

ART. 80.- Prueba: El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.

ART. 81.- Vista y resolución: Producida la prueba, se dará vista por 5 días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el juez pronunciará resolución acordando al beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En primer caso, la resolución será apelable en efecto devolutivo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

ART. 82.- Carácter de la resolución: La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará, por el trámite de los incidentes.

ART. 83.- Beneficio provisional: Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

ART. 84.- Alcance: El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

ART. 85.- Defensa del beneficiario: La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en el artículo 84.

ART. 86.- Extensión a otro juicio: A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.

CAPÍTULO VII: ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

ART. 87.- Acumulación objetiva de acciones: Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1) No sean contrarias entre sí de modo que por la elección de una queda excluida la otra;
- 2) Correspondan a la competencia del mismo juez;
- 3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ART. 88.- Litisconsorcio facultativo: Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ART. 89.- Litisconsorcio necesario: Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse últimamente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cite al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VIII: INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ART. 90.- Intervención voluntaria: Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio;
- 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimando para demandar o ser demandado en el juicio.

ART. 91.- Calidad procesal de los intervinientes: En el caso del inc.

- 1) del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inc. 2) del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

ART. 92.- Procedimiento previo: El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los 10 días.

ART. 93.- Efectos: En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

ART. 94.- Intervención obligada: El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 318 y siguientes.

[Citas a este artículo]

ART. 95.- Efecto de la citación: La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

ART. 96.- Alcance de la sentencia: En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros.

La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

CAPÍTULO IX: TERCERÍAS

ART. 97.- Fundamento y oportunidad: Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de 10 días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea.

ART. 98.- Requisitos: No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

ART. 99.- Efectos sobre el principal de la tercería de dominio: Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producido de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

ART. 100.- Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho: Si la tercería fuese de mejor derecho, con intervención del tercerista podrán venderse los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgara fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ART. 101.- Sustanciación: Las tercerías se sustanciarán con quienes son partes en el proceso principal, por el trámite del juicio ordinario o del sumario

según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias. Esta resolución será irrecurrible.

ART. 102.- Ampliación o mejora del embargo: Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

ART. 103.- Connivencia entre terceristas y embargado: Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista o a los profesionales que lo hayan representado o patrocinado o a ambos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista hasta el momento en que comience a actuar el juez de instrucción.

ART. 104.- Levantamiento del embargo sin tercería: El tercero perjudicado por un embargo, podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar el desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

CAPÍTULO X: CITACIÓN DE EVICCIÓN

ART. 105.- Oportunidad: Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; El segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

ART. 106.- Notificación: El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

ART. 107.- Efectos: La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

ART. 108.- Abstención y tardanza del citado: Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentara, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

ART. 109.- Defensa por el citado: Si el citado asumiere la defensa, podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

ART. 110.- Citación de otros causantes: Si el citado pretendiese a su vez citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros 5 días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por

si. En las mismas condiciones cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO XI: ACCIÓN SUBROGATORIA

ART. 111.- Procedencia: El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

ART. 112.- Citación: Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de 10 días, durante el cual éste podrá:

- 1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;
- 2) Interponer la demanda en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

ART. 113.- Intervención del deudor: Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

ART. 114.- Efectos de la sentencia: La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III: Actos procesales

CAPÍTULO I: ACTUACIONES EN GENERAL

ART. 115.- Idioma-Designación de intérprete: En todos los casos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ART. 116.- Informe o certificado previo: Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

ART. 117.- Anotación de peticiones: Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPÍTULO II: ESCRITOS

ART. 118.- Redacción: Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

- 1) Confeccionarse en tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros;
- 2) Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representantes, o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería;
- 3) Estar firmados por los interesados.

ART. 119.- Escrito firmado a ruego: Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego por el interesado, el secretario o el prosecretario deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ART. 120.- Copias: De todo escrito de que deba darse vista o traslado de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover

incidentes, o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o documento, según el caso y se devolverán al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas o retiradas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio o persona autorizada al efecto en las actuaciones. Sólo serán entregadas, con nota de recibo.

La reglamentación de Superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias reservadas en la secretaría.

A quien lo solicite, se le dará constancia en copia del escrito y documentación, de su presentación, con mención de día, hora y copias, la que deberá ser firmada por el Secretario, Prosecretario o Jefe de Mesa de Entradas y Salidas.

[Modificaciones]

ART. 121.- Copias de documentos de reproducción dificultosa: No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ART. 122.- Expedientes administrativos: En el caso de acompañarse expedientes administrativos deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el art. 120.

ART. 123.- Documentos en idioma extranjero: Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ART. 124.- Cargo: El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario o por el prosecretario. El Superior Tribunal de Justicia o las Salas podrán disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con

la firma del secretario o del prosecretario, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las 2 primeras horas del despacho.

CAPÍTULO III: AUDIENCIAS

ART. 125.- Reglas generales: Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada;
- 2) Serán señaladas con anticipación no menor de 3 días salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso la presencia del juez o tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia;
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra;
- 4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar 30 minutos;
- 5) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

ART. 126.- Versión taquigráfica e impresión fonográfica: A pedido de parte, a su costa, y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia carbónica del acta que firmarán todos los concurrentes y el secretario.

CAPÍTULO IV: EXPEDIENTES

ART. 127.- Préstamo: Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1) Para alegar de bien probado;
- 2) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y

deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;

3) Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los 2 últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

ART. 128.- Devolución: Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de 100 U.T. por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el art. 130, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

[Modificaciones]

ART. 129.- Procedimiento de reconstrucción: Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción la que se efectuará en la siguiente forma:

1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción;

2) El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de 5 días presente las copias, de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieran en su poder. En este último supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo;

3) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos;

4) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico;

5) El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ART. 130.- Sanciones: Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre 400 U.T. y 40.000 U.T., sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

[Modificaciones]

CAPÍTULO V: OFICIOS Y EXHORTOS

ART. 131.- Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República: Toda comunicación dirigida a jueces provinciales por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces de otras provincias, por exhortos.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

ART. 132.- Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras o de éstas: Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI: NOTIFICACIONES

ART. 133.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciera constar estas circunstancias en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el Jefe de Mesa de Entradas y Salidas, que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

[Modificaciones]

ART. 134.- NOTIFICACION TACITA: El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado, o persona autorizada, implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere referido.

[Modificaciones]

ART. 135.- Notificación personal o por cédula: Sólo serán notificadas personalmente o por cédula, las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones;
- 2) La que ordena absolución de posiciones;
- 3) La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba;
- 4) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- 5) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;
- 6) La providencia "por devueltos" cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada, cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos;
- 7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses;
- 8) Las que disponen traslados o vistas de liquidaciones;
- 9) La que ordena el traslado de la prescripción;
- 10) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
- 11) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento;
- 12) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba;
- 13) La providencia que denegare el recurso extraordinario;
- 14) La que dispone la citación a las partes a la audiencia preliminar prevista en el artículo 338 Bis.
- 15) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.

[Modificaciones]

[Citas a este artículo]

ART. 136.- Contenido de la Cédula: La Cédula de notificación contendrá:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- 2) Juicio en que se practica;
- 3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio;
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- 5) El objeto, claramente expresado si no resultare de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellas.

ART. 137.- Firma de la cédula: La cédula será confeccionada y suscripta por el apoderado o letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador -ad litem- en su caso, con aclaración de firma y será presentada directamente a la Oficina de Notificaciones. La presentación de la cédula importará notificación de la parte patrocinada o representada y sujetará a los firmantes a las responsabilidades correspondientes derivadas de la falta de fidelidad del contenido de la misma. Asimismo, quienes presenten cédulas directamente a la Oficina de Notificaciones, cuando se trate de aquéllas que deban ser suscriptas por el Secretario incurrirán en las responsabilidades correspondientes.

Deberán ser firmadas por el Secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes y las que corresponden a actuaciones en las que no intervenga el letrado patrocinante.

El Juez podrá ordenar que suscriba la cédula el Secretario cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

[Modificaciones]

ART. 138.- Diligenciamiento. Las cédulas se presentarán directamente en la Oficina de Notificaciones y aquellas que firmen los Secretarios se enviarán a ésta dentro de las veinticuatro horas.

En ambos casos deberán ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora injustificada en la agregación de las cédulas diligenciadas se considerará falta grave del Prosecretario.

[Modificaciones]

ART. 139.- Copias de contenido reservado: En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvención, y contestación de ambas, así como la de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del art. 136.

ART. 140.- Entrega de la cédula al interesado: Si la notificación se hiciera en el domicilio el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ART. 141.- Entrega de la cédula a personas distintas: Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ART. 142.- FORMA DE LA NOTIFICACION PERSONAL: La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente al pie de la diligencia extendida por el Prosecretario, o de Jefe de Mesa de Entrada y Salidas.

En la oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el Prosecretario, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario.

[Modificaciones]

ART. 143.- Notificación por telegrama o carta documentada: Con excepción del traslado de la demanda, reconvención, citación para absolver posiciones y las sentencias, y en los demás casos en que deban acompañarse copias para traslado, todas las notificaciones que deban efectuarse personalmente o por

cédula podrán ser efectuadas por telegrama colacionado o con aviso de entrega o por carta documentada.

Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

XX

ART. 144.- Contenido y emisión del telegrama y/o carta documentada: La notificación que se practique por telegrama o por carta documentada contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula.

El telegrama colacionado o con aviso de entrega o la carta documentada se presentarán con tantos ejemplares como sean necesarios para que, uno de ellos quede agregado al expediente, otra de las copias debidamente certificada por la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones (Encotel) y remitida, se agregará a la causa. Todas las copias, previo a su trámite, deberán ser atestadas por el secretario actuante. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

XX

ART. 145.- Notificación por edictos: Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de 400 U.T. a 40.000 U.T..

[Modificaciones]

ART. 146.- Publicación de los edictos: La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

ART. 147.- Formas de los edictos: Los edictos contendrán en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

ART. 148.- Notificación por radiodifusión: En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del art. 144.

ART. 149.- Nulidad de la notificación: La notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitará por incidente.

CAPÍTULO VII: VISTAS Y TRASLADOS

ART. 150.- PLAZO y CHARACTER: El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de 5 días.

Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación del traslado no importará consentimiento a las pretensiones de la contraria.

[Modificaciones]

ART. 151.- Juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio: En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

- 1) Luego de contestada la demanda o la reconvencción;
- 2) Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos;
- 3) Cuando se planteara alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen.

En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.

CAPÍTULO VIII: EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Sección I.- Tiempo hábil

ART. 152.- Días y horas hábiles: Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción los feriados y días no laborables dispuestos por la nación; los previstos por Ley Provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial de cada año. El Superior Tribunal podrá por vía de superintendencia, y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer feriados o asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los plazos.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7 y las 20 y 30 horas.

ART. 153.- Habilitación expresa: A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudieran tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ART. 154.- Habilitación tácita: La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Sección II.- Plazos

ART. 155.- Carácter: Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ART. 156.- Comienzo: Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

ART. 157.- Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión: Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de 20 días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

ART. 158.- Ampliación: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100.

ART. 159.- Extensión a los funcionarios públicos: El Ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX: RESOLUCIONES JUDICIALES

ART. 160.- Providencias simples: Las providencias simples sólo tienden sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal.

ART. 161.- Sentencias interlocutorias: Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1) Los fundamentos;

- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
- 3) El pronunciamiento sobre costas.

ART. 162.- Sentencias homologatorias: Las sentencias que recayesen en los supuestos de los arts. 285, 288 y 289, se dictarán en la forma establecida en los arts. 160 y 161, según que, respectivamente homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ART. 163.- Sentencia definitiva de primera instancia: La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha;
- 2) El nombre y apellido de las partes;
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyan el objeto del juicio;
- 4) La consideración, por separado de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán pruebas cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica;

6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá ser mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

- 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;
- 8) Pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del art.

34, inciso 6);

9) La firma del juez.

[Citas a este artículo]

ART. 164.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia: La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el art. 272.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

ART. 165.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios: Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

[Citas a este artículo]

ART. 166.- Actuación del juez posterior a la sentencia: Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

- 1) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que otorga el art. 36, inc.3). Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia;
- 2) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;
- 3) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes;
- 4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;

- 5) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado;
- 6) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere en el art. 246;
- 7) Ejecutar oportunamente la sentencia.

ART. 167.- Retardo de Justicia: Los jueces o tribunales que por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas, dentro de los plazos fijados por este Código, deberán hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones o Superior Tribunal, en su caso, con anticipación de diez días al vencimiento de aquéllos. El Superior, si considerase admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo juez o tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al superior para que éste determine el juez o tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los tribunales colegiados el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquellos se integrarán de conformidad con lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no las que ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del Juzgado, luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos proporcionada al número de causas pendientes.

ART. 168.- Causal de mal desempeño: La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de sala conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño del cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere 3 veces dentro del año calendario.

CAPÍTULO X: NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 169.- Trascendencia de la nulidad: Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

[Citas a este artículo]

ART. 170.- Subsanación: La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque fuese tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto.

ART. 171.- Inadmisibilidad: La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ART. 172.- Extensión: La nulidad se declarará a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

ART. 173.- Rechazo "in limine": Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ART. 174.- Efectos: La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO IV: Contingencias generales

CAPÍTULO I: INCIDENTES

ART. 175.- Principio general: Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ART. 176.- Suspensión del proceso principal: Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

ART. 177.- Formación del incidente: El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el Secretario o el Prosecretario.

ART. 178.- Requisitos: El que planteara el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse.

ART. 179.- Rechazo "in limine": Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez rechazará sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

ART. 180.- Traslado y contestación: Si el juez resolviere admitir el incidente dará traslado por 5 días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

ART. 181.- Recepción de la prueba: Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de 10 días; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

ART. 182.- Prórroga o suspensión de la audiencia: La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de 10 días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

ART. 183.- Prueba pericial y testimonial: La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio.

No se admitirán más de 5 testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

ART. 184.- Cuestiones accesorias: Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

ART. 185.- Resolución: Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

ART. 186.- Tramitación conjunta: Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámites los que se entablen con posterioridad.

ART. 187.- Incidentes en procesos sumarios y sumarísimos: En los procesos sumario y sumarísimo, regirán los plazos que fije el juez quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO II: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ART. 188.- Procedencia: Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el art. 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

- 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia;
- 2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia;
- 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse 2 o más procesos de conocimiento, o 2 o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

ART. 189.- Principio de prevención: La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distintas competencias por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

ART. 190.- Modo y oportunidad de disponerse: La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

ART. 191.- Resolución del incidente: El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso el juez conferirá vista a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará vista a los otros litigantes, y si considerara procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

ART. 192.- Conflicto de acumulación: Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, podrá plantear contienda de competencia en los términos de los arts. 9 a 12.

ART. 193.- Suspensión de trámites: El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviera la cuestión si tramitasen ante jueces distintos desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúase las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ART. 194.- Sentencia única: Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPÍTULO III: MEDIDAS CAUTELARES

Sección 1.- Normas generales

ART. 195.- Oportunidad y presupuesto: Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ART. 196.- Medida decretada por juez incompetente: Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias, cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

ART. 197.- Trámites previos: Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicitaren, quienes deberán ratificarse en el acto de ser presentado aquel, o en la primera audiencia. Se admitirá sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas a los secretarios.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ART. 198.- Cumplimiento y recursos: Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los 3 días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o no hiciere lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese, lo será en efecto devolutivo.

ART. 199.- Contracautela: La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o la menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ART. 200.- Exención de la contracautela: No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- 1) Fuere la Nación, una Provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada;
- 2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

ART. 201.- Mejora de la contracautela: En cualquier estado del proceso la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ART. 202.- Carácter provisional: Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

ART. 203.- Modificación: El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de 5 días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

ART. 204.- Facultades del juez: el juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

ART. 205.- Peligro de pérdida o desvalorización: Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra parte por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ART. 206.- Establecimientos industriales o comerciales: Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

ART. 207.- Caducidad: Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los 10 días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los 5 años de la fecha de su anotación en el registro de la propiedad, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

ART. 208.- Responsabilidad: Salvo en el caso de los arts. 209 inc.1) y 212, cuando se dispusiera levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2.- Embargo preventivo

ART. 209.- Procedencia: Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1) Que el deudor no tenga domicilio en la República;
- 2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de 2 testigos;
- 3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo;
- 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada;
- 5) Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

ART. 210.- Otros casos: Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;
- 2) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias;
- 3) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el art. 209 inc.2);
- 4) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, pretensión de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la petición deducida.

ART. 211.- Demanda por escrituración: Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

ART. 212.- Proceso pendiente: Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1) En el caso del art. 63;
- 2) Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del art. 334, inc.1), resultare verosímil el derecho alegado;
- 3) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable aunque estuviere recurrida.

ART. 213.- Forma de la traba: En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo.

Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

ART. 214.- Mandamiento: En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el

auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ART. 215.- Suspensión: Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

ART. 216.- Depósito: Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquel será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

ART. 217.- Obligación del depositario: El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro de las 24 horas de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

ART. 218.- Prioridad del primer embargante: El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ART. 219.- Bienes inembargables: No se trabará nunca embargo:

- 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza;
- 2) Sobre los sepulcros salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;
- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.

[Modificaciones]

ART. 220.- Levantamiento de oficio y en todo tiempo: El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3.- Secuestro

ART. 221.- Procedencia: Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí sólo el derecho invocado por el solicitante siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Sección 4.- Intervención y administración judiciales

ART. 222.- Intervención judicial: Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de la dispuesta:

- 1) A pedido del acreedor, si hubiese de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos;
- 2) A pedido de un socio, respecto de una sociedad o asociación, cuando los actos u omisiones de quienes la representen le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de aquellas.

ART. 223.- Facultades del interventor: El interventor tendrá las siguientes facultades:

- 1) Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes objeto de la medida no sufran deterioro o menoscabo;
- 2) Comprobar las entradas y gastos;
- 3) Dar cuenta al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración;
- 4) Informar periódicamente al juzgado sobre el resultado de su gestión.

El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada sin ingerencia alguna en la administración.

El monto de la recaudación deberá oscilar entre el 10% y el 50% de las entradas brutas.

ART. 224.- Administración judicial: Cuando fuere indispensable sustituir la administración de la sociedad o asociación intervenida, por divergencias entre socios derivadas de una administración irregular o de otras circunstancias que a criterio del juez hicieren procedente la medida, el interventor será designado con el carácter de administrador judicial.

En la providencia en que lo designe el juez precisará sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y a asumir la representación, si correspondiere. Ejercerá vigilancia directa sobre su actuación y procederá a removerlo en caso de negligencia o abuso de sus funciones, luego de haber oído a las partes y al administrador.

No se decretará esta medida si no hubiese promovido la demanda por remoción del o de los socios administradores.

ART. 225.- Gastos: El interventor y el administrador judiciales sólo podrán retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad o asociación administrados. Los gastos extraordinarios o nombramiento de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicios en cuyo caso después de efectuados, se dará inmediata noticia al juzgado.

ART. 226.- Honorarios: Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de 6 meses, previo traslado a las partes podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación.

ART. 227.- Veedor: De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio o vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos e informe al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.

Sección 5.- Inhibición general de bienes y anotación de litis

ART. 228.- Inhibición general de bienes: En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se

deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor: así como todo otro dato que pueda individualizar el inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

ART. 229.- Anotación de litis: Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro de la propiedad y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6.- Prohibición de innovar, prohibición de contratar

ART. 230.- Prohibición de innovar: Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

- 1) El derecho fuere verosímil;
- 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiese influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
- 3) La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ART. 231.- Prohibición de contratar: Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida.

Individualizará lo que sea objeto de la prohibición disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de 5 días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7.- Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

ART. 232.- Medidas cautelares genéricas: Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el

tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ART. 232 BIS.- Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente.

Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describen:

- a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal;
- b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- c) Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar;
- d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueren las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído;
- e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

[Modificaciones]

ART. 233.- Normas subsidiarias: Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8.- Protección de personas

ART. 234.- Procedencia: Podrá decretarse la guarda:

- 1) De mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores;
- 2) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral;
- 3) De menores o incapaces sin representantes legales;
- 4) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

ART. 235.- Juez competente: La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces.

Cuando existiese urgencia, o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

ART. 236.- Procedimiento: En los casos previstos en el artículo 234, incisos 2, 3 y 4, la petición podrá ser deducida por cualquier persona. Previa intervención del asesor de menores e incapaces, el juez decretará la guarda si correspondiere.

ART. 237.- Medidas complementarias: Al disponer la medida el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de 30 días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

CAPÍTULO IV: RECURSOS

Sección 1.- Reposición

ART. 238.- Procedencia: El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

ART. 239.- Plazo y forma: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlos sin ningún otro trámite.

[Citas a este artículo]

ART. 240.- Trámite: El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de 3 días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

ART. 241.- Resolución: La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

Sección 2.- Apelación

ART. 242.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- 1) Las sentencias definitivas.
- 2) Las sentencias interlocutorias.
- 3) Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de un Salario Mínimo Vital y Móvil. Dicho valor se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución.

Esta disposición no será aplicable en los casos en que se apelen alimentos, a los procesos en que se pretenda el desalojo de inmuebles, o aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales y en las regulaciones de

honorarios cuando lo cuestionado fuese la base regulatoria y no se respeten los porcentajes mínimos o máximos establecidos en la ley arancelaria.

[Modificaciones]

[Citas a este artículo]

ART. 243.- Formas y efectos: El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

ART. 244.- Plazo: no habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

ART. 245.- Forma de interposición del recurso: El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el prosecretario asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el prosecretario pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

ART. 246.- Apelación en relación: Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente, se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 274.

ART. 247.- Efecto diferido: La apelación en efecto diferido se fundará en los juicios ordinarios y sumarios en la oportunidad del artículo 258, y en los procesos de ejecución, conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia. En el primer caso la Sala lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

ART. 248.- Apelación subsidiaria: Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

[Citas a este artículo]

ART. 249.- Constitución de domicilio: Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso, tuviere su asiento en distinta localidad, y aquel procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245, el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad o mantener el denunciado en primera instancia a opción de las partes.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 246.

En ambos casos; la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

La sentencia y los interlocutorios serán notificados a las partes en el domicilio constituido en primera instancia, siempre que no hubieren constituido nuevo domicilio con posterioridad.

[Modificaciones]

ART. 250.- Efecto devolutivo: Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Sala y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse;

2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale el expediente y de lo que el juez estimare necesario.

Igual derecho asistirá el apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Sala, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;

3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ella.

ART. 251.- Remisión del expediente o actuaciones. Norma General: En toda apelación, el expediente o las actuaciones se remitirán al Tribunal de Alzada dentro del quinto día contado desde la contestación del memorial de expresión de agravios o desde que venció el término para hacerlo.

Si el Tribunal de Alzada tuviera su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo dentro de los mismos plazos.

[Modificaciones]

ART. 252.- Pago del impuesto: La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

ART. 253.- Nulidad: El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

[Citas a este artículo]

Sección 3.- Apelación extraordinaria ante la Corte Suprema

ART. 254.- Procedencia: El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 15 de la ley 48.

[Contenido relacionado]

ART. 255.- Plazo y forma: El recurso extraordinario se interpondrá por escrito ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación.

El escrito de interposición deberá fundarse en los términos prescriptos en el artículo 15 de la ley 48.

[Modificaciones]

ART. 256.- Aplicabilidad de otras normas: Regirán respecto de este recurso las prescripciones contenidas en los artículos 249 -excepto el último párrafo-, 251 y 252.

Sección 4.- Procedimiento ordinario en segunda instancia

ART. 257.- Expresión de agravios. Trámite: Cuando el recurso de apelación se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, en la misma providencia en que se concede el recurso se mandará poner los autos a disposición del apelante para que presente su memorial de expresión de agravios.

Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula.

La expresión de agravios y su contestación se presentarán ante el mismo juzgado donde estén radicados los autos.

El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días, si se trata de recurso interpuesto contra sentencia dictada en juicio ordinario, y dentro del plazo de cinco días si se trata de recurso interpuesto de sentencia dictada en juicio sumario.

[Modificaciones]

ART. 258.- Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba: Dentro del quinto día de notificada la providencia que manda poner los autos para expresar agravios, las partes deberán:

1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido.

Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;

2) Indicar las medias probatorias denegadas en Primera Instancia o respecto de las cuales hubiesen mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 357 y 363 "in fine". La petición será fundada y la resolución corresponderá al Superior en la oportunidad que determina el artículo 264;

3) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de Primera Instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;

4) Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior;

5) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el

Art. 343, o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del Art. 344;

B) Se hubiere formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

[Modificaciones]

ART. 259.- Traslado: De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1), 3) y 5), inciso a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

La resolución que corresponda será dictada por el Superior en la oportunidad señalada por el artículo 264.

[Modificaciones]

ART. 260.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado: El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado al apelado por diez o cinco días, según se trate de recurso interpuesto contra sentencia dictada en juicio ordinario o sumario.

[Modificaciones]

[Citas a este artículo]

ART. 261.- Deserción del recurso: Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo fijado en el artículo 257, o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso.

En el primer caso (falta de presentación del memorial en el término del artículo 257), la respectiva resolución estará a cargo del Juez de Primera Instancia; en el segundo (presentación que no reúna las formas o exigencias del art. 260), la resolución será dictada por el Superior al que se elevarán igualmente los autos.

En cualquiera de los dos casos, si el recurso se declara desierto por omisión del memorial de expresión de agravios o por insuficiencia del mismo, la sentencia quedará firme con respecto al apelante.

[Modificaciones]

[Citas a este artículo]

ART. 262.- Falta de contestación de la expresión de agravios: Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 260, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

[Modificaciones]

ART. 263.- Elevación de los autos al Superior: Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de esta última, se dispondrá la elevación de los autos al Superior en la forma que determina el artículo 251.

ART. 264.- Resolución sobre cuestiones de carácter previo: Recibido el expediente por la Sala de Apelaciones, se llamará autos para resolver las cuestiones previas que se hubiesen planteado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 258.

[Modificaciones]

ART. 265.- Apertura a prueba y alegatos: La Sala de Apelaciones dictará resolución con respecto a la apertura a prueba, y en el caso de que ésta se admitiera, fijará la duración del término probatorio.

Las pruebas que deban producirse ante la Sala, se regirán, en cuanto fueren compatible, por las disposiciones establecidas para la producción y recepción de prueba en Primera Instancia.

Los miembros del Tribunal de Alzada asistirán a todos los actos de prueba, siempre que así lo hubiese solicitado algunas de las partes en los términos del artículo 34, inciso 1). En ellos llevará la palabra el Presidente de la Sala. Los demás jueces, con su autorización podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Vencido el término de prueba, se dispondrá su clausura, ordenándose correr traslado a las partes para que aleguen sobre el mérito de las pruebas aportadas. El plazo para presentar el alegato será de seis días para cada parte y en el orden que determine el auto respectivo, que será notificado personalmente o por cédula.

[Modificaciones]

ART. 266.- Llamamiento de autos. Sorteo de la causa: Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 258 y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite.

El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará, al menos, dos veces en cada mes.

ART. 267.- Libro de sorteos: La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

ART. 268.- Estudio del expediente: Los miembros de la Sala se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

ART. 269.- Acuerdo: El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

ART. 270.- Sentencia: Concluido el acuerdo será redactado en el libro correspondiente suscripto por los Jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

[Modificaciones]

ART. 271.- Providencia de trámite: Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

ART. 272.- Procesos sumarios: Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 258, inc.4).

ART. 273.- Apelación en relación: Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Sala, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 258, inc.1).

ART. 274.- Examen de la forma de concesión del recurso: Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro de tercero día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 246.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258.

[Citas a este artículo]

ART. 275.- Poderes del Tribunal: El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

No obstante deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

[Citas a este artículo]

ART. 276.- Omisiones de la sentencia de primera instancia: El tribunal podrá decidir los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se

hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ART. 277.- Costas y honorarios: Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección 5.- Duda por recurso denegado

ART. 278.- Denegación de la apelación: Si el juez denegare la apelación la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Sala, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de 5 días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 158.

ART. 279.- Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustitución, si ésta hubiere tenido lugar.

b) De la resolución recurrida.

c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.

d) De la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:

a) Quedó notificada la resolución recurrida.

b) Se interpuso la apelación.

c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en éste último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

[Modificaciones]

ART. 280.- Objeción sobre el efecto del recurso: Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

ART. 281.- Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia: Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia, se observarán las reglas establecidas en los arts. 278 y 279, pero no será obligatoria la presentación de las copias junto con la interposición de la queja. El Superior Tribunal de Justicia podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

ART. 282.- Derogado por art. 44 de la ley 6997

[Contenido relacionado]

[Modificaciones]

ART. 283.- Destino del depósito: Si la queja fuese declarada admisible por el Superior Tribunal de Justicia el depósito se devolverá al interesado. Si fuere desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los Tribunales de la Provincia.

TÍTULO V: Modos anormales de terminación del proceso

CAPÍTULO I: DESISTIMIENTO

ART. 284.- Desistimiento del proceso: En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándole personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

ART. 285.- Desistimiento del derecho: En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y

a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ART. 286.- Revocación: El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II: ALLANAMIENTO

ART. 287.- Oportunidad y efectos: El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el art.161.

CAPÍTULO III: TRANSACCIÓN

ART. 288.- Forma y trámite: Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

CAPÍTULO IV: CONCILIACIÓN

ART. 289.- Efectos: Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO V: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ART. 290.- PLAZOS: Se producirá la caducidad de la instancia, cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia;
- 2) De tres meses, en segunda o ulterior instancia, en la justicia de paz y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3) En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.

[Modificaciones]

[Citas a este artículo]

ART. 291.- COMPUTO: Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Juez, Secretario o Prosecretario, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

[Modificaciones]

ART. 292.- Litisconsorcio: El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

ART. 293.- IMPROCEDENCIA: No se producirá la caducidad:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo que se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
- 2) En los procesos sucesorios y, en general en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
- 3) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiera de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario o Prosecretario.
- 4) Si hubiera llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiera prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

[Modificaciones]

ART. 294.- Contra quiénes se opera: La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones

no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

ART. 295.- QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACION. OPORTUNIDAD: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal, o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionante, en el caso de que aquél prosperare.

[Modificaciones]

ART. 296.- Modo de operarse: La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 290, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

ART. 297.- Resolución: La resolución sobre la caducidad será apelable en primera instancia. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si se hubiese dictado de oficio.

[Modificaciones]

ART. 298.- Efectos de la caducidad: La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL LIBRO II. Procesos de conocimiento

TÍTULO I: Disposiciones generales

CAPÍTULO I: CLASES

ART. 299.- PRINCIPIO GENERAL: Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señaladas una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio

sumario o sumarísimo, o un proceso especial, el Juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos, así como en todos aquellos en que este Código autoriza al Juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible.

Dentro de los cinco días de notificada personalmente o por cédula la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

[Modificaciones]

ART. 300.- JUICIO SUMARIO: Tramitarán por juicio sumario:

- 1) Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de diez (10) salarios mínimos, vital y móvil en el orden nacional.
- 2) Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:
 - a) Pago por consignación;
 - b) División de condominio;
 - c) Cuestiones entre co-propietarios surgidas de la administración, y las demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo cuando las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento;
 - d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles;
 - e) Cobro de medianería;
 - f) Cumplimiento y resolución de contratos de compraventa;
 - g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;
 - h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
 - i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores;
 - j) Pedido de fijación de plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiera señalado en el acto constitutivo, o si se hubiera autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo, siempre que no se tratase de título ejecutivo;

- k) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos;
 - l) Cuestiones relacionadas con el incumplimiento del contrato de transporte.
 - m) Cancelación de hipoteca o prenda;
 - n) Restitución de cosa dada en comodato;
- 3) Los demás casos que la ley establece; En los supuestos del inciso 2; apartados d), i), j), m) y n), la controversia tramitará por juicio sumario o sumarísimo, según lo determine el juez atendiendo a la complejidad de la contienda.

[Modificaciones]

ART. 301.- Proceso sumarísimo: Será aplicable el procedimiento establecido en el art. 476.

- 1) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional y/o Provincial, siempre que fuere necesario la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes;
- 2) En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumario o sumarísimo, el juez resolverá cual es la clase de proceso que corresponde. La resolución no será recurrible.

ART. 302.- Acción meramente declarativa: Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esta falta de certeza pudiera producir un perjuicio, o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumario o sumarísimo, la demanda deberá ajustarse a los términos del art. 464.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

CAPÍTULO II: DILIGENCIAS PRELIMINARES

ART. 303.- Enumeración: El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

- 1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no puede entrarse en juicio;
- 2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- 3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero, o legatario, si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia;
- 4) Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida;
- 5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba;
- 6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;
- 7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate;
- 8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los 5 días de notificado bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 41;
- 9) Que se practique una mensura judicial;
- 10) Que se cite para reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

ART. 304.- Trámite de la declaración jurada: En el caso del inc. 1) del artículo anterior la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

ART. 305.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos: La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los

tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quien los tiene.

ART. 306.- Prueba anticipada: Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;
- 3) Pedido de informes.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

ART. 307.- Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento: En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la parte contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ART. 308.- Producción de prueba anticipada después de trabada la litis: Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el art. 306, salvo la atribución conferida al juez por el art. 36, inc. 2.

ART. 309.- Responsabilidad por incumplimiento: Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de 220 U.T. ni mayor de 30.000 U.T., sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

[Modificaciones]

TÍTULO II: Proceso ordinario

CAPÍTULO I: DEMANDA

ART. 310.- Forma de la demanda: La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y domicilio del demandante;
- 2) El nombre y domicilio del demandado;
- 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud;
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 5) El derecho expuesto suscintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aun no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de efecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

ART. 311.- Transformación y ampliación de la demanda: El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 343.

ART. 312.- Agregación de la prueba documental: Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes.

Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

ART. 313.- Hechos no considerados en la demanda o contrademanda: Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra sustanciación.

ART. 314.- Documentos posteriores o desconocidos: Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 334, inc.

1).

ART. 315.- Demanda y contestación conjuntas: El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los arts. 310 y 334, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

ART. 316.- Rechazo "in limine": Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

[Citas a este artículo]

ART. 317.- Traslado de la demanda: Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de 15 días.

CAPÍTULO II: CITACIÓN DEL DEMANDADO

ART. 318.- Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado: La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se hallare, se procederá según prescribe el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el autor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

ART. 319.- Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción provincial: Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliaré en jurisdicción de esta provincia, la citación se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial que corresponda, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

ART. 320.- Ampliación y fijación de plazo: Cuando la persona que ha de ser citada se domiciliaré o residiere dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, el plazo de quince días se ampliará en la forma prescripta en el artículo 158.

Si el demandado residiere fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 321.- Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados: La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 145, 146 y 147.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ART. 322.- Demandados con domicilios o residencia en diferentes jurisdicciones: En caso de que los demandados fueren varios, y a lo menos uno de ellos se domiciliaré fuera de la Circunscripción Judicial o de la provincia, el plazo de citación se reputará vencido para todos, cuando venza para el domiciliado a mayor distancia, o para el notificado en último término.

ART. 323.- Citación defectuosa: Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149.

CAPÍTULO III: EXCEPCIONES PREVIAS

ART. 324.- Forma de deducirlas, plazos y efectos: Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda y la reconvenición, en su caso.

Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho; en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda.

Si el demandado se domiciliara fuera del asiento del juzgado o tribunal, el plazo para oponer excepciones, será el que resulte de restar cinco días del que corresponda según la distancia.

ART. 325.- Excepciones admisibles: Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;
- 4) Litispendencia;
- 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 6) Cosa juzgada;
- 7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho;

8) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de exclusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil.

ART. 326.- Arraigo: Si el demandante no tuviere domicilio o bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ART. 327.- Requisito de admisión: No se dará curso a las excepciones:

1) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible y no se hubiere presentado el documento correspondiente;

2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;

3) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva;

4) Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueran acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuesto de los incisos 2), 3) y 4), podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ART. 328.- Planteamiento de las excepciones y traslado: Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir idéntico requisito.

ART. 329.- Audiencia de prueba: Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

ART. 330.- Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia: Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

La incompetencia por razón de la materia podrá ser declarada en cualquier estado de la causa a petición de parte o de oficio.

ART. 331.- Resolución y recursos: El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inc. 3) del artículo 325 y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

ART. 332.- Efecto de la admisión de las excepciones: Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procederá:

- 1) A remitir el expediente al tribunal considerado competente;
- 2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inc. 8) del artículo 325, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento;
- 3) A remitirlo al tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad;
- 4) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2) y 5) del artículo 325, o en el artículo 326. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

CAPÍTULO IV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

ART. 333.- Plazo: El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 317 con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

ART. 334.- Contenido y requisitos: En la contestación opondrá el demandado, todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo.

Deberá, además:

- 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente

general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar sus respuestas definitivas para después de producida la prueba;

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa;

3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el art.

310.

[Citas a este artículo]

ART. 335.- Reconvenición: En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvenición, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

ART. 336.- Traslado de la reconvenición y de los documentos: Propuesta la reconvenición o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de 15 o 5 días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el art. 314.

ART. 337.- Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión: Con el escrito de contestación a la demanda o la reconvenición, en su caso, el pleito se abrirá a prueba si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente. Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

CAPÍTULO V: PRUEBA

SECCION 1.- Normas generales

ART. 338.- Apertura a prueba: Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a pruebas procediendo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo siguiente.

[Modificaciones]

ART. 338 BIS.- Audiencia Preliminar: A los fines del artículo precedente el Juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará con su presencia bajo pena de nulidad, en la que:

- 1) Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución al conflicto.
- 2) Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto por el artículo 339 debiendo resolver en el mismo acto.
- 3) Oídas las partes fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba. La admisión de los hechos será inapelable; el rechazo será apelable con efecto diferido.
- 4) Proveerá los medios de prueba que considere admisibles.
- 5) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 355 de este Código, advertirá a las partes sobre las exigencias probatorias que pesarán sobre cada una de ellas, pudiendo suspender la audiencia para que amplíen el ofrecimiento de pruebas dentro de los cinco días.
- 6) Dictará pronunciamiento con el fin de sanear el proceso y resolver, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstan a la decisión de mérito.
- 7) Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia salvo que se domicilien a una distancia mayor a doscientos kilómetros de la sede del Tribunal o motivos de fuerza mayor debidamente acreditados lo hicieren imposible, en cuyos casos podrán hacerse representar.

En caso de inasistencia injustificada precluirán las facultades no ejercidas en el marco de la audiencia, se la tendrá por notificada a la parte inasistente de todas las resoluciones judiciales dictadas en ella, no podrá recurrir las mismas ni plantear cuestión alguna al respecto y se le impondrá una multa equivalente a 1.000 U.T. (artículo 20, inciso h) de la ley 4182 y sus modificatorias) para la dotación de la Biblioteca del Poder Judicial.

[Contenido relacionado]

[Modificaciones]

ART. 338 TER.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 inciso

2), en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el Juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias.

Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el Juez interviniente.

Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiere acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esa circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados de lo acontecido en la audiencia.

[Modificaciones]

ART. 338 QUATER.- En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebrará asimismo la audiencia prevista en el artículo 338 bis, observándose los plazos procesales que se establecen para los mismos.

[Modificaciones]

ART. 339.- Oposición: Si alguna de las partes se opusiese a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el artículo 338 bis el Juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la otra parte.

[Modificaciones]

ART. 340.- Prescendencia de la apertura a prueba por conformidad de partes: Si en la audiencia del artículo 338 bis, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que éstas consisten únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y el Juez llamará autos para sentencia.

[Modificaciones]

ART. 341.- Clausura del período de prueba: El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

ART. 342.- Pertinencia y admisibilidad de la prueba: No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

ART. 343.- Hechos nuevos: Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 338 Bis del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intente valerse.

Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte quién, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El juez decidirá en la audiencia del artículo 338 Bis la admisión o rechazo de los hechos nuevos.

[Modificaciones]

ART. 344.- Inapelabilidad: La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

ART. 345.- Plazo de ofrecimiento y producción de pruebas: El plazo de producción de prueba será fijado por el Juez y no excederá de cuarenta

(40) días. Dicho plazo es común y empezará a correr a partir de la fecha de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 338 bis de este Código.

Las partes deberán ofrecer los medios de prueba de los que intenten valerse dentro de los cinco días de notificada la audiencia preliminar.

[Modificaciones]

ART. 346.- Fijación y concentración de las audiencias: Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

ART. 347.- Prueba a producir en el extranjero: La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son o no esenciales.

[Modificaciones]

ART. 348.- Especificaciones: Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos, acompañarse los interrogatorios e indicarse los extremos que pretenden acreditarse con la declaración de los testigos propuestos. Si se tratare de documentos en poder de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 367. Si se requiriesen informes, se indicarán los archivos o registros donde se encuentren documentados los actos o hechos que pretenden probarse.

[Modificaciones]

ART. 348 BIS.- Facultad de la contraparte. Deber del Juez: La parte contraria y el Juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 432.

[Modificaciones]

ART. 349.- Nota de Redacción: Derogado por Ley 5.971.

ART. 350.- Prescendencia de prueba no esencial: Excepcionalmente, si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada, salvo si hubiere mediado caducidad por negligencia.

[Modificaciones]

ART. 351.- Nota de Redacción: Derogado por Ley 5.971.

ART. 352.- Costas: Cuando la parte que hubiera ofrecido prueba a producir fuera de la República no la ejecutare oportunamente, correrá con las costas que su actividad procesal hubiere ocasionado, incluido los gastos en que hubiere incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieron practicarse las diligencias.

A pedido de parte, si resulta de manera inequívoca que las medidas de prueba han sido solicitadas con fines meramente dilatorios, podrá ser condenado al pago de una multa a favor de su colitigante cuyo monto será equivalente a 1.000 U.T. (artículo 20 inciso h) de la ley 4182 y sus modificatorias).

[Contenido relacionado]

[Modificaciones]

ART. 353.- Continuidad del plazo de prueba: Salvo los casos del artículo 157 de este Código, el plazo de prueba no se suspenderá.

[Modificaciones]

ART. 354.- Constancias de expedientes judiciales: Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

ART. 355.- Carga de la prueba: Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas cuya aplicación sirva de fundamento a su pretensión, defensa o excepción.

Sin perjuicio de la regla precedente, el Juez o Tribunal apreciará según las circunstancias de la causa y de conformidad con las reglas de la sana crítica, la conducta observada por las partes y las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido en materia probatoria.

Si la ley extranjera invocada por una de las partes no hubiere sido probada, el Juez deberá investigar su existencia y, en su caso, aplicarla a la relación jurídica materia de litigio.

[Modificaciones]

[Citas a este artículo]

ART. 355 BIS.- Falta de pruebas: En caso de duda, antes de decidir sobre el mérito de la causa o incidente haciendo uso de las reglas sobre distribución de la carga probatoria, el Juez deberá adoptar todas las medidas de esclarecimiento de los hechos controvertidos que considere necesarias.

En este supuesto las partes podrán ofrecer, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que ordenare la medida de esclarecimiento, la prueba de descargo que estimaren pertinente.

[Modificaciones]

ART. 356.- Medios de prueba: La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ART. 357.- Inimpugnabilidad: Serán irrecurribles las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida la parte interesada podrá solicitar a la sala que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

[Citas a este artículo]

ART. 358.- Cuadernos de prueba: Se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

ART. 359.- Prueba dentro del radio del juzgado: Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ART. 360.- Prueba fuera del radio del juzgado: Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

ART. 361.- Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos: Las partes, oportunamente, tendrán la carga de gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco

(5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó. Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

[Modificaciones]

ART. 362.- Negligencia: Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

ART. 363.- Prueba producida y agregada: Se desestimaré el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la Alzada en los términos del art. 258, inc. 2).

ART. 364.- Apreciación de la prueba: Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

SECCION 2.- Prueba documentada

ART. 365.- Exhibición de documentos: Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ART. 366.- Documento en poder de una de las partes: Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

[Citas a este artículo]

ART. 367.- Documentos en poder de tercero: Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

ART. 368.- Cotejo: Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los arts. 438 y siguientes, en lo que correspondiere.

ART. 369.- Indicación de documentos para el cotejo: En los escritos a que se refiere el art. 438, Las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

ART. 370.- Estado del documento: A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se advierta.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

ART. 371.- Documentos indubitados: Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- 3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ART. 372.- Cuerpo de escritura: A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ART. 373.- Redargución de falsedad: La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de 10 días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule por desistido.

En este caso el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

SECCION 3.- Prueba de informe

ART. 374.- Procedencia: Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ART. 375.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios: No será admisible el pedido de informe que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

ART. 376.- Recaudos y plazos para la contestación: Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de 20 días hábiles y las entidades privadas dentro de 10, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a la Dirección General de Rentas, Municipalidad, Obras Sanitarias de la Nación u otros organismos o reparticiones recaudadoras fiscales, contendrá el apercibimiento de que, si no fueron contestados dentro del plazo de treinta días el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

ART. 377.- Retardo: Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de 100 U.T. por día de retardo; la apelación que se dedujera contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

[Modificaciones]

[Citas a este artículo]

ART. 378.- Atribuciones de los letrados patrocinantes: Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el juicio serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informe y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena o de las formas legales su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ART. 379.- Compensación: Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ART. 380.- Caducidad: Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

ART. 381.- Impugnación por falsedad: Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

SECCION 4.- Pruebas de confesión

ART. 382.- Oportunidad: Después de contestada la demanda y dentro de los 10 días de haber quedado firme la providencia de apertura a prueba, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva con juramento, o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

ART. 383.- Quienes pueden ser citados: Podrán, asimismo, ser citados a absolver posiciones:

- 1) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;
- 2) Los apoderados por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;
- 3) Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

ART. 384.- Elección del absolvente: La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse dentro de quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

- 1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos;
- 2) Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones;
- 3) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito.

El juez sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que represente.

ART. 385.- Declaración por oficio: Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición nacional, municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

ART. 386.- Posiciones sobre incidentes: Si antes de la contestación se promoviere algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

ART. 387.- Forma de la citación: El que deba declarar será citado por cédula con la anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, en los términos del art. 395.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.

ART. 388.- Reserva del pliego e incomparecencia del ponente: La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que debe tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaría media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia ni hubiese dejado pliego, y compareciere el citado, perderá el derecho de exigir las.

ART. 389.- Forma de las posiciones: Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

ART. 390.- Forma de las contestaciones: El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

ART. 391.- Contenido de las contestaciones: Si las posiciones se refirieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

ART. 392.- Posición impertinente: Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente.

De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

ART. 393.- Preguntas recíprocas: Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

ART. 394.- Forma del acta: Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario. Deberá consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.

ART. 395.- Confesión ficta: Si el citado no compareciese a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusase responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

En caso de incomparecencia del absolvente también se extenderá acta.

ART. 396.- Enfermedad del declarante: En caso de enfermedad del que deba declarar el juez o uno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de las Salas, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ART. 397.- Justificación de la enfermedad: La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal. Si el ponente impugnara el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía.

ART. 398.- Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado: La parte que tuviere domicilio a menos de 300 kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

ART. 399.- Ausencia del país: Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

ART. 400.- Posiciones en primera y segunda instancia: Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida en el art. 382, y en la Alzada, en el supuesto del art. 258, inc.4).

ART. 401.- Efectos de la confesión expresa: La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente;
- 2) Recayeren sobre hechos cuya investigación prohíba la ley;
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

ART. 402.- Alcance de la confesión: En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1) El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;
- 2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles;
- 3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

ART. 403.- Confesión extrajudicial: La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

[Citas a este artículo]

SECCION 5.- Prueba de testigos

ART. 404.- Procedencia: Toda persona mayor de 14 años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

ART. 405.- Testigos excluidos: No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

ART. 406.- Oposición: Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no

fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se le hubiere ordenado.

ART. 407.- Ofrecimiento: Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuera imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

ART. 408.- Número de testigos: Cada parte podrá ofrecer hasta 12 testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta 3 testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia.

Si el juez hubiera ampliado el número, podrán ofrecer hasta 5.

ART. 409.- Audiencia: Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso el juez mandará recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos.

Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuales testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el art. 417. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de m\$ n 1.000 a m\$ n 5.000.

ART. 410.- Caducidad de la prueba: A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

1) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón;

2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias;

3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.

ART. 411.- Forma de la citación: La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del art.

409 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ART. 412.- Carga de la citación: Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiese solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

ART. 413.- Excusación: Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1) Si la citación fuera nula;

2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el art. 411 salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

ART. 414.- Testigo imposibilitado de comparecer: Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 397 párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de 280 U.T. a 4.000 U.T. y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro de quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

Xxx

ART. 415.- Incomparecencia y falta de interrogatorio: Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se le tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

ART. 416.- Pedido de explicaciones a las partes: Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos.

Asimismo las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

ART. 417.- Orden de las declaraciones: Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor, con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ART. 418.- Juramento o promesa de decir verdad: Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ART. 419.- Interrogatorio preliminar: Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- 4) Si es amigo íntimo o enemigo;
- 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contrario no hubiere podido ser inducida en error.

ART. 420.- Forma del examen: Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 389, párrafo segundo.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ART. 421.- Forma de las preguntas: Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

ART. 422.- Negativa a responder: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;
- 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

ART. 423.- Forma de las respuestas: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho, si no lo hiciera, el juez la exigirá.

El acta se extenderá, en lo pertinente, de conformidad a lo establecido en el artículo 394.

ART. 424.- Interrupción de la declaración: Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de 280 U.T.. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

[Modificaciones]

ART. 425.- Permanencia: Después que prestaren su declaración los testigos permanecerán en la Sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiere lo contrario.

ART. 426.- Careo: Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ART. 427.- Falso testimonio u otro delito: Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

ART. 428.- Suspensión de la audiencia: Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

ART. 429.- Reconocimiento de lugares: Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él examen de los testigos.

ART. 430.- Prueba de oficio: El juez podrá disponer de oficio la declaración de los testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

ART. 431.- Testigos domiciliados fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal: En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, en razón de su domicilio, acompañará al interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por otras leyes estuvieren autorizadas otras personas.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

ART. 432.- Depósito y examen de los interrogatorios: En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ART. 433.- Demora en la fijación de las audiencias: Si la audiencia hubiese sido señalada por el juzgado requerido en un plazo que no excediere de tres meses, la parte que propuso al testigo deberá solicitar al juez del proceso la

fijación de una audiencia para la declaración, asumiendo la carga de hacerlo comparecer.

ART. 434.- Pedido de audiencia: Si el pedido de audiencia a que se refiere el artículo anterior no se formulare dentro de los cinco días de haber vencido el plazo fijado para la presentación del informe, se lo tendrá por desistido de dicha prueba.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

ART. 435.- Excepciones a la obligación de comparecer: Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine el Reglamento del Poder Judicial.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de 10 días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ART. 436.- Idoneidad de los testigos: Dentro del plazo de pruebas las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos.

El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCION 6 - Pruebas de peritos

ART. 437.- Procedencia: Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ART. 437 BIS.- Perito. Consultores Técnicos. La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 602, inciso 3).

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

[Modificaciones]

ART. 438.- Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 454 bis o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiere presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

[Modificaciones]

ART. 439.- Determinación de los puntos de pericia. Plazo. Contestado el traslado que correspondiere según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido.

Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince días.

[Modificaciones]

ART. 439 BIS.- Reemplazo del Consultor Técnico. Honorarios. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó.

El reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. La totalidad de los honorarios que se regulen a los asesores técnicos integrará la condena en costas y no podrá superar el tope que se establece en una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de honorarios regulados en primera instancia a los peritos independientes en la misma materia.

Si la intervención de los asesores técnicos se realizara en segunda u otras instancias, el Tribunal fijará el honorario pertinente de conformidad con el trabajo realizado, su importancia en la dilucidación del juicio y tiempo probablemente empleado para el trabajo.

[Modificaciones]

ART. 440.- Acuerdo de partes. Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 439, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia. Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.

[Modificaciones]

ART. 441.- Anticipo de gastos: Si los peritos lo solicitaren dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

ART. 442.- Idoneidad: Si la profesión estuviere reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando careciere de título.

ART. 443.- Recusación. El perito podrá ser recusado por justa causa dentro del quinto día de notificado el nombramiento por ministerio de ley.

[Modificaciones]

ART. 444.- Causales: Serán causas de recusación las previstas respecto de los jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del art.

442, párrafo segundo.

ART. 445.- Trámite. Resolución: Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será

reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

[Modificaciones]

ART. 446.- Reemplazo: En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito o peritos recusados sin otra sustanciación.

ART. 447.- Aceptación del cargo. El perito aceptará el cargo ante el Secretario, dentro del tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere, dentro del plazo fijado, el juez nombrará a otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de las listas los peritos que reiterada e injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

[Modificaciones]

ART. 448.- Remoción: Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen. El reemplazado perderá el derecho de cobrar honorarios.

La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo.

ART. 449.- Práctica de la pericia. La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

[Modificaciones]

ARTÍCULO 450.- Dictamen Inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia. En el mismo acto los Consultores Técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

[Modificaciones]

ART. 451.- Planos. Exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.

De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- 1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 449 y, en su caso, 453.

[Modificaciones]

ART. 452.- Presentación del dictamen. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

[Modificaciones]

ART. 453.- Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellos, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente, si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos, o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedido de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del

dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo

460.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

[Modificaciones]

ART. 454.- Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme con los artículos 450 y 453, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

[Modificaciones]

ART. 454 BIS.- Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Al contestar el traslado a que se refiere el párrafo 2º del artículo 438, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme con lo dispuesto en el artículo 459, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá por tal razón, de participar en ella, en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella.

Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro a la parte obligada, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse una regulación complementaria al momento de dictar sentencia, si correspondiere, y de las resultas de la condena en costas. Si la regulación fuere apelada, se procederá en la forma prescripta por el inciso 2º del artículo 250.

[Modificaciones]

ART. 455.- Informes científicos o técnicos: A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

ART. 456.- Cargo de los gastos y honorarios: Si alguna de las partes al contestar la vista a que se refiere el artículo 438, hubiese manifestado no tener interés en la pericia absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó excepto cuando aquella hubiese sido necesaria para la resolución del pleito, circunstancia ésta que se señalará en la sentencia.

SECCION 7 - Reconocimiento judicial

ART. 457.- Medidas admisibles: El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
- 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- 3) Las medidas previstas en el art. 451. Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

ART. 458.- Forma de la diligencia: A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

SECCION 8 - Conclusión de la causa para definitiva

ART. 459.- Alternativa: Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba deberá procederse con arreglos a lo establecido en el último párrafo del art. 337.

ART. 460.- Agregación de las pruebas. Alegatos: Si se hubiese producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará, en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del secretario sobre las que se haya producido.

Cumplidos estos trámites, el secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de 6 días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren

conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto la parte que la retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

ART. 461.- Llamamientos de autos: Sustanciado el pleito en el caso del

art. 459 o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

ART. 462.- Efectos del llamamiento de autos: Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del art. 36, inc.2). Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

El juez pronunciará sentencia dentro del plazo establecido en el art.

34 inc. 3 c), contado desde que queda firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiese concedido.

Si se ordenare prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

ART. 463.- Notificación de la sentencia: La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercero día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario y por el prosecretario.

TÍTULO III: Procesos sumario y sumarísimo

CAPÍTULO I: PROCESO SUMARIO

ART. 464.- Demanda. Contestación y ofrecimiento de prueba: Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el art. 310 se dará traslado por 10 días. Para la contestación regirá lo establecido en el

art. 334.

Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del art. 312 y ofrecerse todas las demás de que las partes intentaren valerse.

Dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, el actor o

reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos invocados por el demandado o reconvenido.

En esta clase de proceso procederá la recusación sin causa.

[Modificaciones]

ART. 465.- Reconvención: La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda. De la reconvención se dará traslado por 10 días.

ART. 466.- Excepciones previas: Las excepciones previas se regirán por las mismas normas del proceso ordinario pero se opondrán conjuntamente con la contestación a la demanda. Si las normas sobre competencia engendraren duda razonable, el juez requerido deberá conocer de la acción.

ART. 467.- Contingencias posteriores: Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, el juez declarará la cuestión de puro derecho y una vez ejecutoriada esta resolución, dictará sentencia.

Si hubiere hechos controvertidos, el juez acordará el plazo que estimare necesario para la producción de la prueba, fijando la audiencia en que tendrá lugar la absolución de posiciones, testimonial y, eventualmente, las explicaciones que deban dar los peritos.

Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el art. 409, párrafo segundo. Asimismo, ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes.

ART. 468.- Absolución de posiciones: Sólo podrá pedirse la absolución de posiciones en primera instancia una sola vez. Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el art. 464, segundo párrafo.

ART. 469.- Número de testigos: Los testigos no podrán exceder de 5 por parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el juez citará a los 5 primeros y luego de examinados de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

ART. 470.- Citación de testigos: Para la citación y comparecencia del testigo, regirá lo dispuesto en los arts. 411 Y 412.

ART. 471.- Justificación de la incomparecencia: La inasistencia del testigo a la audiencia supletoria sólo podrá justificarse por una vez, por causa grave invocada con anterioridad. La fuerza mayor que hubiese impedido la justificación anticipada será excusable si se la hiciere valer dentro de las 24

horas de celebrada la audiencia, para lo cual deberá acompañarse la prueba del hecho, o acreditarse sumariamente dentro del plazo que fije el juez.

ART. 472.- Prueba Pericial: Si fuese pertinente la prueba pericial, el juez designará perito único de oficio, quién deberá presentar su dictamen con anticipación de cinco días al acto de la audiencia de prueba.

El perito podrá ser recusado dentro del tercer día de su nombramiento.

Deducida la recusación se procederá en la forma establecida en el artículo 445.

El nombramiento y actuación de los consultores técnicos se ajustará a lo establecido en los artículos 437 bis, 438, 439 bis, 449, 450, 451, 452 y 453.

[Modificaciones]

ART. 473.- Imprudencia de plazo extraordinario y prueba de informes pendientes: En el juicio sumario no procederá el plazo extraordinario de prueba.

Si producidas las pruebas quedare pendiente únicamente la de los informes en su totalidad o en parte, y ésta no fuese esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando se encontrare la causa en la alzada.

[Modificaciones]

ART. 473 BIS.- NOTA DE REDACCION - DEROGADO POR LEY 5.785.

ART. 474.- Resoluciones y recursos: El plazo para dictar sentencia será de 30 o 50 días, según se tratara de tribunal unipersonal o colegiado.

Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impiden su continuación y la sentencia definitiva.

Las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestiman las excepciones previstas en los incs. 6), 7) Y 8) del art. 325 se concederán en efecto diferido. Las interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán en incidente por separado.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, estarán sujetas al régimen del art. 357.

ART. 475.- Normas supletorias: En cuanto no se hallare previsto, regirán las normas generales en los que fuesen compatibles con el carácter sumario del procedimiento.

CAPÍTULO II: PROCESO SUMARÍSIMO

ART. 476.- Trámite: En los casos del art. 301, presentada la demanda el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores con estas modificaciones:

- 1) No será admisible reconvencción ni excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- 2) Todos los plazos serán de 2 días salvo el de contestación de la demanda, que será de 5 días y el de prueba, que fijará el juez;
- 3) La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los 10 días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- 4) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo;
- 5) En el supuesto del art. 301 inc.1) la demanda rechazada únicamente podrá producirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia;
- 6) El plazo para dictar sentencia será de 10 a 15 días, según se tratase de Tribunal unipersonal o colegiado.

[Citas a este artículo]

LIBRO III.- Procesos de ejecución

TÍTULO I: Ejecución de sentencias

CAPÍTULO I: SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

ART. 477.- RESOLUCIONES EJECUTABLES: Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del o los rubros que se pretende ejecutar por haber sido consentidos.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

[Modificaciones]

ART. 478.- Aplicación a otros títulos ejecutables: Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
- 2) A la ejecución de multas procesales;
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

ART. 479.- Competencia: Será juez competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia;
- 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
- 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

ART. 480.- Suma líquida. Embargo: Si la sentencia contuviera condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviere expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ART. 481.- Liquidación: Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de 10 días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará vista a la otra parte por 5 días.

ART. 482.- Conformidad. Objeciones; Expresada la conformidad por el deudor o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el art. 480.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los arts. 178 y siguientes.

ART. 483.- Citación de venta: Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día.

ART. 484.- Excepciones: Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad de la ejecutoria;
- 2) Prescripción de la ejecutoria;
- 3) Pago;
- 4) Quita, espera o remisión.

ART. 485.- Prueba: Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

ART. 486.- Resolución: Vencidos los 5 días sin que se dedujere oposición se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por 5 días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

ART. 487.- Recursos: La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ART. 488.- Cumplimiento: Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ART. 489.- Adecuación de la ejecución: A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ART. 490.- Condena a escriturar: La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliere dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro de escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviese designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

ART. 491.- Condena a hacer: En caso de que la sentencia contuviere condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el art. 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los arts. 481 y 482, o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

ART. 492.- Condena a no hacer: Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantare, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 493.- Condena a entregar cosas: Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librá mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el

art. 484, en lo pertinente. Si la condena no pudiese cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria,

con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los arts. 481 y 482 o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

ART. 494.- Liquidación en casos especiales: Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de amigables compondores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumario, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO II: SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

ART. 495.- Procedencia: Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- 2) Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada;
- 3) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;
- 4) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;
- 5) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- 6) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

ART. 496.- Competencia. Recaudos. Sustanciación: La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera

instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos. Si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ART. 497.- Eficacia de sentencia extranjera: Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, éste sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 495.

TÍTULO II: Juicio Ejecutivo

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 498.- Procedencia: Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el art. 503 resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda nacional, según la cotización oficial al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

[Citas a este artículo]

ART. 499.- Opción por proceso de conocimiento: Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

ART. 500.- Deuda parcialmente líquida: Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ART. 501.- Títulos ejecutivos: Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1) El instrumento público presentado en forma;

- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos;
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el art. 503;
- 5) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o Ley Especial;
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
- 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ART. 502.- Crédito por expensas comunes: Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad.

Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas.

Asimismo, se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedido por el administrador o quien haga sus veces.

ART. 503.- Preparación de la vía ejecutiva: Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1) Que sean reconocidos los documentos que por si solos no traigan aparejada ejecución;
- 2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio

sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al 30 por ciento del monto de la deuda;

3) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá, sin más trámite ni recurso alguno;

4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

[Citas a este artículo]

ART. 504.- Citación del deudor: La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 318 y 319, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito. Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

ART. 505.- Efectos de reconocimiento de la firma: Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

ART. 506.- Desconocimiento de la firma: Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de uno o de tres peritos, según el monto del juicio, designados de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere se procederá según lo establece el art. 509 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente a 30% del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

ART. 507.- Caducidad de las medidas preparatorias: Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los 15 días de su realización.

Si el reconocimiento hubiese sido ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiese sido notificada al ejecutante.

ART. 508.- Firma por autorización o a ruego: Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO II: EMBARGOS Y EXCEPCIONES

ART. 509.- Intimación de pago y procedimiento para el embargo: El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los arts.501 Y 502, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librárá mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1) Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el art. 506 en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales;

2) El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los 3 días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez;

3) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso, por orden de que juez y en que expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia; si el dueño de los bienes no estuviese presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

ART. 510.- Denegación de la ejecución: Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

ART. 511.- Bienes en poder de un tercero: Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del art. 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere, atendiendo a las circunstancias del caso.

ART. 512.- Inhibición general: Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

ART. 513.- Orden de la traba. Perjuicios: El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuvieren, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ART. 514.- Límites y modalidades de la ejecución: Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejare fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

ART. 515.- Depositario: El oficial de justicia, dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el

hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiere expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del art. 205.

ART. 516.- Embargo de inmuebles o muebles registrables: Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las 48 horas de la providencia que ordenare el embargo.

ART. 517.- Costas: Aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

ART. 518.- Ampliación anterior a la sentencia: Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga y considerándose comunes a la aplicación los trámites que la hayan precedido.

ART. 519.- Ampliación posterior a la sentencia: Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

ART. 520.- Intimación de pago. Oposición de excepciones: La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de 5 días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los arts. 310 y 334, determinándose con exactitud cuales son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado, en los términos del art. 41.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

ART. 521.- Trámites irrenunciables: Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

ART. 522.- Excepciones: Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;
- 4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución.

La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las normas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad;

- 5) Prescripción;
- 6) Pago documentado, total o parcial;
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documentos que traiga aparejada ejecución;
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados;
- 9) Cosa juzgada.

ART. 523.- Nulidad de la ejecución: El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el art. 520, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución: Podrá fundarse únicamente en:

1) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones;

2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición.

ART. 524.- Subsistencia del embargo: Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante 15 días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

ART. 525.- Trámite: El juez desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes; dará traslado de las excepciones al ejecutante por 5 días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ART. 526.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba: Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de 10 días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

ART. 527.- Pruebas: Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias, y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimarán la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

No se concederá plazo extraordinario. Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario.

[Citas a este artículo]

ART. 528.- Examen de las pruebas. Sentencias: Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante 5 días. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de 10 días.

ART. 529.- Sentencia de remate: La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte o su rechazo.

En el primer caso, siempre que no fuese aplicable al art. 4 del Decreto-Ley 4.777/63, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5 y el 30% del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ART. 530.- Notificación al defensor oficial: Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

ART. 531.- Juicio ordinario posterior: Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquella.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

ART. 532.- Apelación: La sentencia de remate será apelable:

- 1) Cuando se tratase del caso previsto en el art. 525, párrafo primero;
- 2) Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho;
- 3) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

ART. 533.- Efecto. Fianza: Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los 5 días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Sala.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ART. 534.- Extensión de la fianza: La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo solicitare el ejecutado que opuso excepciones, si el juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso.

Quedaré cancelada:

- 1) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los 30 días de haber sido otorgada;
- 2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

ART. 535.- Carácter y plazo de las apelaciones: Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

[Citas a este artículo]

ART. 536.- Costas: Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

[Citas a este artículo]

CAPÍTULO III: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

ART. 537.- Dinero embargado. Pago inmediato: Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el art. 533, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

ART. 538.- Subasta de muebles o semovientes: Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, por martillero público que se designará de oficio, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo;
- 2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de 5 días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquel deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente;
- 3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición y venta;
- 4) Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratare de muebles registrables;
- 5) Se comunicará a los jueces embargantes la providencia que decreta la venta, y a los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los 3 días de recibida la notificación.

ART. 539.- Edictos: El remate se anunciará por edictos que se publicarán por 2 días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los arts. 145, 146 y 147.

En los edictos se individualizarán las cosas a subastar; se indicará, en su caso, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto de remate; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; el juzgado y secretaría donde tramita el proceso; el número del expediente, y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

ART. 540.- Propaganda: En materia de propaganda adicional regirá lo dispuesto en el art. 555, en lo pertinente.

ART. 541.- Inclusión indebida de otros bienes: No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada en el expediente.

ART. 542.- Posturas bajo sobre: En las subastas de muebles que se realicen por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas en sobre cerrado, será aplicable esta modalidad, en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

ART. 543.- Entrega de los bienes: Realizado el remate y previo pago total del precio, el martillero entregará al comprador los bienes adquiridos, siempre que no se hubiere dispuesto lo contrario en la resolución que lo hubiere ordenado. El martillero deberá depositar el importe en el Banco de la Provincia del Chaco, dentro de los 3 días siguientes al de la subasta.

ART. 544.- Adjudicación de títulos o acciones: Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

ART. 545.- Subasta de inmuebles. Martillero: Para la subasta de inmuebles, el martillero se designará en la forma prevista en el art.

538, inc.1) y no podrá ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejare, el juez, dentro de quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

ART. 546.- Base para la subasta: Cuando se subastaren bienes inmuebles, se fijará como base las dos terceras partes de la valuación fiscal.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero o arquitecto para que tasen los bienes. La base para la venta equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo en que debe expedirse, y en su caso, remoción, se aplicarán las normas de los arts. 447 y 448.

ART. 547.- Trámite de la tasación: De la tasación se dará vista a las partes, quienes dentro de 5 días comunes manifestarán su conformidad o disconformidad debiendo fundar su oposición. El juez resolverá, fijando el monto de la base.

ART. 548.- Recaudos: Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

- 1) Sobre impuestos, tasas y contribuciones;
- 2) Sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal;
- 3) Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones.

ART. 549.- Acreedores hipotecarios: Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes y se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercero día presenten sus títulos. Aquéllos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ART. 550.- Exhibición de títulos: Dentro de los 3 días de ordenado el remate, el ejecutado deberá presentar el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

ART. 551.- Preferencia para el remate: Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantía que tuvieren los créditos.

ART. 552.- Subasta progresiva: Si se hubiere dispuesto la venta de varios inmuebles, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ART. 553.- Sobreseimiento del juicio: Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma a favor del comprador, equivalente a una vez y media del monto de la seña.

ART. 554.- Edicto: El remate se anunciará por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y en otro diario, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 146. Podrá asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde esté situado el inmueble. Si se tratare de un bien de escaso valor, sólo se publicarán edictos en el Boletín Oficial por un día.

ART. 555.- Contenido de los edictos: En los edictos se individualizará el inmueble, indicándose la base, condiciones de venta, estado de ocupación, lugar, día, mes, año y hora de la subasta, horario de visita, juzgado y secretaría donde tramita el proceso, número de expediente y nombre de las partes. Asimismo se hará constar la comisión y la seña que serán las de costumbre. Si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto de remate deberá indicarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes y la deuda por este concepto si fuere posible.

La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del 2 por ciento de la base.

ART. 556.- Lugar del remate: El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviera el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

ART. 557.- Remate fracasado: Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un 25%. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

ART. 558.- Comisión del martillero: Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los 3 días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

ART. 559.- Rendición de cuentas: Los martilleros deberán rendir cuentas del remate dentro de los 3 días de realizado. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

ART. 560.- Domicilio del comprador: El comprador, al suscribir el boleto, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del art. 41, en lo pertinente.

ART. 561.- Pago del precio: Dentro de los 5 días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el precio en el banco de depósitos judiciales. Podrá requerir su indisponibilidad hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien a su nombre cuando se hubiere prescindido de aquella, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

ART. 562.- Compra en comisión: El comprador deberá indicar, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el nombre de su comitente, en el escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo el apercibimiento que contienen los arts. 560 y 41.

ART. 563.- Escrituración: La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

ART. 564.- Levantamiento de medidas precautorias: Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción, en el registro de la propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

ART. 565.- Postor remiso: Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicados los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate, en los términos del art. 557. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con este motivo.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

ART. 566.- Perfeccionamiento de la venta: Después de aprobado el remate, la venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez pagado el precio a la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador.

ART. 567.- Nulidad de la subasta: La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta 5 días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

ART. 568.- Desocupación de inmuebles: No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado, hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se sustanciaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ART. 569.- Liquidación, pago y fianza: Cuando el ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas dentro de los 5 días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El juez resolverá, previo traslado a la otra parte.

Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor, y si correspondiere, las comunicaciones previstas en el artículo 34, inciso

7) de la presente.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de 30 días contados desde que aquella se constituyó.

[Modificaciones]

ART. 570.- Preferencias: Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo

que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán en ningún caso, prelación. El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ART. 571.- Recursos: Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate.

ART. 572.- Temeridad: Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del art. 529, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO III: Ejecuciones Especiales

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 573.- Títulos que las autorizan: Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ART. 574.- Reglas aplicables: En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

- 1) Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente;
- 2) No se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado, salvo que el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considere imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCION 1.- Ejecución Hipotecaria

ART. 575.- Excepciones admisibles. Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1), 2), 3), 4) y 9) del artículo 522 y en el artículo 523, el deudor podrá oponer, únicamente las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

[Modificaciones]

ART. 576.- Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado: En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se

dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al registro de la propiedad para que informe:

- 1) Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;
- 2) Sobre las transferencias que de aquel se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes. Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

ART. 577.- Tercer poseedor: Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de 5 días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

SECCION 2.- Ejecución Prendaria

ART. 578.- Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos

1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9º) del artículo 522 y en el artículo 523 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

[Modificaciones]

ART. 579.- Prenda civil: En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el art. 575, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

SECCION 3.- Ejecución Fiscal

ART. 580.- Procedencia: Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la Administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

ART. 581.- Excepciones Admisibles. En la ejecución fiscal procederán las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1), 2), 3) y

9) del artículo 522 y en el artículo 523 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago documentado total o parcial, espera y prescripción, siempre que la enumeración precedente no contraríe las disposiciones contenidas en las leyes fiscales.

Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

[Modificaciones]

LIBRO IV.- Procesos Especiales

TÍTULO I: Interdictos y Acciones Posesorias

CAPÍTULO I: INTERDICTOS

ART. 582.- Clases: Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1) Para adquirir la posesión;
- 2) Para retener la posesión o tenencia;
- 3) Para recobrar la posesión o tenencia;
- 4) Para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO II: INTERDICTO DE ADQUIRIR

ART. 583.- Procedencia: Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

- 1) Que se presente título suficiente para adquirir la posesión, con arreglo a derecho;
- 2) Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

ART. 584.- Procedimiento: Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

ART. 585.- Anotación de litis: Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad.

CAPÍTULO III: INTERDICTO DE RETENER

ART. 586.- Procedencia: Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de un bien, mueble o inmueble;
- 2) Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales.

ART. 587.- Procedimiento: La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

ART. 588.- Objeto de la prueba: La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ART. 589.- Medidas precautorias: Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el art. 37.

CAPÍTULO IV: INTERDICTO DE RECOBRAR

ART. 590.- Procedencia: Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- 1) Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble;
- 2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

[Citas a este artículo]

ART. 591.- Procedimiento: La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores universales o particulares de mala fe, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas así como el despojo.

ART. 592.- Restitución del bien: Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

ART. 593.- Modificación y ampliación de la demanda: Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ART. 594.- Sentencia: El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPÍTULO V: INTERDICTO DE OBRA NUEVA

ART. 595.- Procedencia: Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de la obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo.

[Citas a este artículo]

ART. 596.- Sentencia: La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra, o en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

ART. 597.- Caducidad: Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producido los hechos en que se fundaren.

ART. 598.- Juicio posterior: Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII: ACCIONES POSESORIAS

ART. 599.- Trámite: Las acciones posesorias del Título III, Libro III del Código Civil, tramitarán por juicio sumario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

ART. 599 BIS.- Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad: Quién tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, podrá solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e

inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

[Modificaciones]

ART. 599 TER.- Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes: Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento del domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez es inapelable.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

[Modificaciones]

TÍTULO II: Procesos de declaración de incapacidad

CAPÍTULO I: DECLARACIÓN DE DEMENCIA

ART. 600.- Requisitos: Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de 2 médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

ART. 601.- Médicos forenses: Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de 48 horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

ART. 602.- Resolución: Con los recaudos de los artículos anteriores, previa vista al asesor de menores e incapaces y pedido de informe al Registro de

Actos de Autoprotección que funciona en el Colegio de Escribanos de la Provincia, el juez resolverá:

1) El nombramiento de un curador provisional que recaerá en un abogado de la matrícula, salvo que el juez considerase conveniente designar al propuesto por el propio denunciado en un acto de autoprotección previo. En este caso y si no fuera abogado se requerirá el patrocinio letrado. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.

2) La fijación de un plazo no mayor de 30 días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.

3) La designación de oficio de 3 médicos psiquiatras o legistas, para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a áquel.

[Modificaciones]

ART. 603.- Prueba: El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Asimismo ambos podrán aportar las que acrediten la voluntad del presunto incapaz relativas a la dirección de su persona y bienes. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2) del artículo anterior.

[Modificaciones]

ART. 604.- Curador oficial y médicos forenses: El juez siempre valorará prioritariamente todo lo dispuesto anticipadamente por el presunto insano, especialmente lo manifestado con relación a la designación o rechazo de determinado curador. Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el curador oficial de alienados y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.

[Modificaciones]

ART. 605.- Medidas precautorias. Internación: Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio, adoptará las medidas establecidas en el art. 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratare de un presunto demente que ofreciese peligro para si o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

ART. 606.- Pedido de declaración de demencia con internación: Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquel y adoptar las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

ART. 607.- Calificación médica: Los médicos al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1) Diagnóstico;
- 2) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó;
- 3) Pronóstico;
- 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano;
- 5) Necesidad de su internación.

ART. 608.- Traslado de las actuaciones: Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por 5 días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al asesor de menores e incapaces.

ART. 609.- Sentencia. Recursos: Antes de pronunciar sentencia y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictará en el plazo de quince días y se comunicará a los registros de incapaces y del estado civil de las personas.

Si no se declarase la incapacidad, cuando el juez estimare que del ejercicio de la plena capacidad pudiera resultar presumiblemente, daño a la persona o patrimonio del que sin haber sido hallado demente presente disminución de sus facultades mentales, podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previsto en el artículo 152 bis del Código Civil.

La sentencia será apelable dentro del quinto día, por el denunciante, el presunto insano o inhabilitado, el curador provisional y el asesor de menores.

ART. 610.- Costas: Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del 10% del monto de sus bienes.

ART. 611.- Rehabilitación: El declarado demente o el inhabilitado, podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

ART. 612.- Fiscalización del régimen de internación: En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor de menores e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

CAPÍTULO II: DECLARACIÓN DE SORDOMUDEZ

ART. 613.- Sordomudo: Las disposiciones del capítulo anterior regirán en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito o por lenguaje especializado, y en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

ART. 614.- Remisión: Los preceptos del Capítulo I del presente Título, regirán en lo pertinente, para la declaración de inhabilitación de alcoholistas habituales, disminuidos mentales y pródigos, que estén expuestos por ello, a otorgar actos jurídicos perjudiciales a sus personas o patrimonios. Esta acción corresponde a quienes, según el Código Civil pueden solicitar la incapacidad de un presunto demente, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La inhabilitación del pródigo podrá ser solicitada exclusivamente por quienes indica el artículo 152 bis del Código Civil.

CAPÍTULO III: ALCOHÓLICOS, HABITUALES, TOXICÓMANOS, DISMINUIDOS MENTALES Y PRÓDIGOS

ART. 615.- Sentencia. Limitación de actos: La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso así lo autoricen, los actos de administración cuyo otorgamiento le será limitado a quienes se inhabilita.

TÍTULO III: Alimentos y litis expensas

ART. 616.- Recaudos: La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

- 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita;
- 2) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos;

3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 312;

4) Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

ART. 617.- Audiencia preliminar: El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 días, contados desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquellas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

ART. 618.- NOTA DE REDACCION - DEROGADO POR LEY 4.369.

ART. 619.- NOTA DE REDACCION - DEROGADO POR LEY 4.369.

ART. 620.- NOTA DE REDACCION - DEROGADO POR LEY 4.369.

ART. 621.- Intervención de la parte demandada: En la audiencia prevista en el art. 617, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora sólo podrá:

1) Acompañar prueba instrumental;

2) Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el art. 622. El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

ART. 622.- NOTA DE REDACCION - DEROGADO POR LEY 4.369.

ART. 623.- Alimentos atrasados: Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

ART. 624.- Percepción: Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

ART. 625.- Recursos: La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Sala.

ART. 626.- Cumplimiento de la sentencia: Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ART. 627.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges: Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 80 de la ley de matrimonio civil.

ART. 628.- Trámite para la modificación o cesación de los alimentos: Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

ART. 629.- Litis expensas: La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este Título.

TÍTULO IV: Rendición de cuentas

ART. 630.- Obligación de rendir cuentas: La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

ART. 631.- Trámite por incidentes: Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

- 1) Exista condena judicial a rendir cuentas;
- 2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ART. 632.- Facultad judicial: En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

ART. 633.- Documentación. Justificación de partidas: Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibo y fueren razonables y verosímiles.

ART. 634.- Saldos reconocidos: El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre la ejecución de sentencias.

ART. 635.- Demanda por aprobación de cuentas: El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO V: Mensura y deslinde

CAPÍTULO I: MENSURA

ART. 636.- Procedencia: Procederá la mensura judicial:

- 1) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie;
- 2) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

ART. 637.- Alcance: La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ART. 638.- Requisito de la solicitud: Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real;
- 2) Constituir domicilio legal, en los términos del art. 40;
- 3) Acompañar el título de propiedad del inmueble;

4) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora;

5) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

ART. 639.- Nombramiento del perito. Edictos: Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior el juez deberá:

1) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente;

2) Ordenar se publiquen edictos por 3 días, citando a quienes tuvieran interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciara, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación;

3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

ART. 640.- Actuación preliminar del perito: Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante 2 testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará actas ante 2 testigos, se expresarán en ellas las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial;

2) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular;

3) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ART. 641.- Oposiciones: La oposición que se formule al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

ART. 642.- Oportunidad de la mensura: Cumplidos los requisitos establecidos en los arts. 638 a 640, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del art. 640.

ART. 643.- Continuación de la diligencia: Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

ART. 644.- Citación a otros linderos: Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el art. 640 inc. 1). El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ART. 645.- Intervención de los interesados: Los colindantes podrán:

1) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengarán;

2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancias marginales que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

ART. 646.- Remoción de mojones: El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

ART. 647.- Acta y trámite posterior: Terminada la mensura, el perito deberá:

1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas;

2) Presentar al juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

ART. 648.- Dictamen técnico administrativo: La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad.

Dentro de los 30 días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ART. 649.- Efectos: Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ART. 650.- Defectos técnicos: Cuando las observaciones u oposiciones, se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquel resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPÍTULO II: DESLINDE

ART. 651.- Deslinde por convenio: La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus

antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde si correspondiere.

ART. 652.- Deslinde judicial: La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por 10 días y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

ART. 653.- Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde: La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad, con las normas establecidas en el artículo anterior, si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

TÍTULO VI: División de cosas comunes

ART. 654.- Trámite: La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ART. 655.- Peritos: Ejecutoriada la sentencia se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

ART. 656.- División extrajudicial: Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las rectificaciones que correspondieren y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO VII: Desalojo

ART. 657.- Clase de juicio: La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumario.

Se podrá dirigir esta acción contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante, cuya obligación de restituir o entregar, sea exigible.

ART. 657 BIS.- Entrega del inmueble al accionante: En los casos en que la acción de desalojo se dirija contra intruso o se fundare en la causal de falta de pago que exceda los seis meses y no hubiese regularizado el mismo hasta el vencimiento del término para contestar la demanda, o por vencimiento del contrato, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá imponer la desocupación e inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuere verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar. Para el supuesto en que se probare que el actor obtuvo esta medida ocultando hechos o documentos que acrediten el pago de alquileres o que configuren la vigencia de la relación locativa se restituirá el inmueble al demandado hasta que finalice el proceso, y además de la inmediata ejecución de la caución otorgada, se le impondrá la multa prevista en el artículo 45 de este Código, de hasta Pesos Veinte mil (\$20.000).

[Modificaciones]

ART. 658.- Condena de futuro: La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

LIBRO V.- Procesos Universales

TÍTULO I: Concurso Civil

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

ART. 659.- Procedencia y normas supletorias: El concurso civil podrá decretarse a pedido del deudor no comprendido en las disposiciones de la ley de quiebras, o a requerimiento de alguno de sus acreedores legítimos y quirografarios, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que tenga pluralidad de acreedores que hayan entablado acciones contra él;
- 2) Que se acredite, prima facie, que su activo es insuficiente para cancelar su pasivo.

Se aplicarán al concurso civil, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de la ley de quiebras.

ART. 660.- Concurso voluntario: El deudor deberá presentar un escrito con la nómina completa de sus acreedores y deudores y con la descripción detallada

de sus bienes, inmuebles y muebles, ubicados dentro o fuera de la jurisdicción. Sin estos requisitos no se dará curso a la petición.

La ocultación o falsa denuncia de cualquiera de estos hechos convertirá al concurso civil en doloso o fraudulento a los efectos de la ley 11.077.

[Contenido relacionado]

ART. 661.- Concurso necesario: En el caso de que un acreedor legítimo solicitare el concurso civil de su deudor se fijará una audiencia para que éste comparezca a dar explicaciones sobre su estado patrimonial; cumpla con los requisitos y condiciones previstos en el art. 660, y para que proponga una solución al reclamo de su acreedor, la que si fuese aceptada pondrá fin al juicio con costas a cargo del deudor. En caso contrario, se decretará su concurso civil.

ART. 662.- Apertura del concurso: En la resolución en que se decrete el concurso civil se dispondrá:

- 1) La inhibición general de bienes del deudor, que se mandará inscribir en los registros correspondientes;
- 2) El inventario de los bienes muebles, que se practicará por el oficial de justicia, quien trabará embargo sobre ellos, designando depositario en el acto de la traba;
- 3) El libramiento de oficios y exhortos a todos los jueces que intervengan en demandas entabladas contra el deudor, recabándoles la inmediata suspensión de los procedimientos, salvo en los casos exceptuados por la ley. Requerirá, asimismo, la remisión de todas las actuaciones al juzgado del concurso, donde continuarán su trámite;
- 4) La designación de un letrado de la matrícula en carácter de síndico, con quien se entenderán todos los trámites futuros del concurso;
- 5) La fijación de un plazo que no podrá ser menor de 15 días ni mayor de 60 para que los acreedores presenten al síndico los justificativos de sus créditos y constituyan domicilio ante él en los términos del art. 40, en donde se practicarán las notificaciones;
- 6) La publicación de edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del domicilio del deudor y del de su principal establecimiento, cuando estuviese ubicado en un lugar distinto de aquél. En los edictos se indicará el nombre y domicilio del síndico ante quien los acreedores deberán presentarse, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren en ese plazo y forma,

deberán gestionar la verificación de sus créditos por el trámite de los incidentes y a su costa;

7) La prohibición a los deudores de hacer pagos o entregas de bienes al concursado, en los términos del art. 735 del Código Civil.

ART. 663.- Medidas urgentes: Hasta tanto no quede firme la resolución que decreta el concurso, el síndico sólo podrá adoptar las medidas urgentes que tiendan a la conservación de los bienes del deudor.

ART. 664.- Gastos de publicación de edictos: El deudor o el acreedor, en su caso, deberán depositar a la orden del juzgado los fondos necesarios para el pago de las publicaciones de edictos, o suministrar esos fondos directamente al síndico o hacerlos publicar por sí. Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los 5 días de encontrarse firme la resolución que decreta el concurso, o dentro de 10 días, cuando la publicación de edictos debiere realizarse fuera del lugar del asiento del juzgado. En caso contrario, se los tendrá por desistidos de su petición, salvo que el síndico adelantase el importe correspondiente.

ART. 665.- Facultades y deberes del síndico: El síndico podrá incautarse de toda la documentación en que conste la situación patrimonial del deudor. El dinero en efectivo deberá depositarse en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juez del concurso.

Si efectuare cobranzas o percibiere fondos de pertenencia del deudor, deberá depositarlo dentro de tercero día, salvo que se tratase de pequeñas sumas, en cuyo caso podrá hacerlo bimestralmente. Deberá, asimismo, acompañar la cuenta de los gastos realizados.

El juez dejará en poder del síndico las sumas que juzgare suficiente para los gastos del concurso, mandando en caso necesario, extraerlas del depósito.

Estará obligado a apelar de toda resolución de honorarios, aún de los propios.

ART. 666.- Mal desempeño del síndico: El juez podrá por sí, o a instancia de los acreedores, corregir cualquier abuso o error del síndico, adoptando las medidas que considerare necesarias, incluso su destitución.

ART. 667.- Demandas en nombre del concurso: El síndico no podrá deducir demanda en nombre del concurso sin la previa autorización judicial. El juez la concederá o denegará mediante la resolución fundada.

Si algún acreedor, en contra de lo aconsejado por el síndico, pretendiere proseguir o iniciar algún juicio, se requerirá igual autorización. Si ésta le fuere denegada, podrá hacerlo a su costa, en cuyo caso tendrá prioridad en el

reintegro de los gastos hasta la concurrencia de la suma con que hubiese beneficiado al concurso.

ART. 668.- Rendición de cuentas: Terminada su administración, el síndico rendirá una cuenta general que se pondrá de manifiesto en la secretaría durante 15 días, a disposición del deudor y de los acreedores. Transcurrido dicho plazo sin que mediare oposición el juez la aprobará, si correspondiere.

ART. 669.- Trámite de la oposición: Las reclamaciones que se efectuaren contra la cuenta se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del síndico. Los que adujeren las mismas razones litigarán en la forma dispuesta en el art. 54.

ART. 670.- Concurso especial: Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial respecto de los cuales no hubiere mediado oposición, o que hubieren obtenido sentencia ejecutoriada que lo reconozca, no estarán obligados a esperar los resultados del concurso general y serán pagados con el producto de los bienes afectados al privilegio o hipoteca, sin perjuicio de obligarles a dar caución de acreedores de mejor derecho. El sobrante, si lo hubiere, entrará a la masa y por lo que faltare concurrirán a prorrata con los acreedores quirografarios.

ART. 671.- Mayorías: Las mayorías a que se refiere el presente título se computarán por capital.

CAPÍTULO II: VERIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

ART. 672.- Verificación y graduación de créditos: Informes del síndico.- Dentro del plazo de 15 días posteriores al vencimiento del fijado por el juzgado a los efectos del inc. 5) del art. 662, el síndico presentará un escrito analizando la documentación en que basan sus pretensiones, los acreedores que hubiesen concurrido a la toma de razón y aconsejará el temperamento a seguir. En dicho escrito practicará la graduación de los créditos cuya verificación aconsejare conforme al orden de preferencias del Código Civil. Igualmente, hará conocer al juzgado los domicilios que los acreedores hubieren constituido y calificará la conducta del deudor.

ART. 673.- Trámite: Del estado de verificación y graduación de créditos a que se refiere el artículo anterior, se dará vista al deudor y a los acreedores que se hubieren presentado a la toma de razón, notificándolos por cédula en sus domicilios constituidos, para que en el plazo de 10 días expresen su conformidad o las objeciones que tuviesen contra el criterio aconsejado por el síndico con respecto a cada uno de los créditos incluidos en ese estado.

ART. 674.- Créditos no observados. Distribución provisional: Los créditos que no fueren observados ni por el síndico ni por el deudor ni por ninguno de los acreedores, se tendrán por reconocidos y verificados definitivamente. Con

todos ellos se formará una nómina en la que se establecerá la graduación que corresponda a cada crédito para la distribución de fondos que estuvieren disponibles, lo que podrá hacerse como pago a cuenta, antes de proceder a la distribución definitiva.

ART. 675.- Pronunciamiento: Una vez verificados y graduados definitivamente los créditos en la forma establecida en el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre su aprobación. No se admitirán ulteriores oposiciones.

ART. 676.- Créditos observados por la mayoría: Los créditos que hubiesen sido observados por la mayoría de acreedores se tendrán por rechazados, sin perjuicio del derecho del interesado a promover incidente para su verificación. En este caso, si el derecho fuere verosímil, el juez dispondrá que el síndico efectúe la reserva de los dividendos que le pudieren corresponder.

ART. 677.- Créditos admitidos por la mayoría: Los créditos admitidos por la mayoría podrán ser observados por el síndico, por el deudor, o por alguno de los acreedores. En este caso, se considerarán verificados provisionalmente, lo que así se declarará en la oportunidad prevista en el art. 675.

ART. 678.- Incidentes: Si el interesado en sostener la legitimidad del crédito no promoviere el incidente dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de su verificación provisional, se producirá la caducidad del derecho que pudiere corresponderle.

ART. 679.- Dividendos: En caso de verificación provisional, el síndico deberá reservar los dividendos correspondientes hasta tanto quede firme la resolución que se dicte en el incidente.

ART. 680.- Observaciones sobre la graduación de los créditos: Si las observaciones recayesen sobre la graduación, se dará traslado al interesado y al síndico, debiendo el juez resolver en la oportunidad del art. 675.

CAPÍTULO III: LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

ART. 681.- Remate: Para el remate de los bienes del concurso, su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que correspondiere, se observará lo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia de remate, previa notificación por cédula a los acreedores verificados, definitiva o provisionalmente.

ART. 682.- Adjudicación: El remate sólo podrá evitarse si dentro del plazo de 5 días de ser notificados de la providencia que lo ordena, la mayoría de los acreedores quirografarios se pronunciare expresamente por escrito, en contra de la venta y en favor de la adjudicación de ese bien, de varios, o de todos los bienes del deudor. En ese caso, les serán adjudicados en condominio por el

valor fijado en la tasación judicialmente aprobada, previo pago de las costas y de los créditos privilegiados.

Los acreedores podrán ejercer la facultad de solicitar la adjudicación en cualquier estado del proceso posterior a la verificación y graduación.

La adjudicación total importará la extinción de las deudas y surtirá los efectos de la carta de pago.

ART. 683.- Pago total de créditos. Entrega de bienes al deudor: Aprobada la cuenta del síndico, o rectificadas, en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubiesen quedado, después de pagar los créditos, así como de sus libros y documentación.

ART. 684.- Pago parcial de créditos: Si los créditos no hubiesen sido pagados íntegramente, se conservarán en secretaría los libros y documentación unidos al expediente, hasta el vencimiento de los plazos previstos en la ley 11.077, según los casos.

[Contenido relacionado]

ART. 685.- Notificación: El resultado definitivo del concurso se notificará por cédula a los acreedores verificados.

ART. 686.- Forma de distribución: El producto de los bienes del concurso se distribuirá a prorrata entre los acreedores, salvo que hubieren causas legítimas de preferencia.

ART. 687.- Acreedores remisos: Los acreedores que no se hubiesen presentado al síndico dentro del plazo fijado por el juzgado, en la oportunidad prevista en el inc. 5) del art. 662, no serán admitidos a la masa. La verificación de sus créditos se hará por el trámite de los incidentes, a su costa, con audiencia del síndico. Sólo tomarán parte en los dividendos cuya distribución no se hubiese efectuado o propuesto al tiempo de deducir su pretensión.

Si cuando se presentasen los acreedores morosos a reclamar sus derechos estuviese ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo que aun no hubiesen transcurrido los plazos establecidos en la ley 11.077, Según los casos.

[Contenido relacionado]

ART. 688.- Reserva provisional: Si antes de declarado definitivamente el derecho de preferencia de algún acreedor privilegiado o hipotecario, llegase la ocasión de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y su cuota quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, según la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO IV: REHABILITACIÓN Y BENEFICIO DE COMPETENCIA

ART. 689.- Rehabilitación del concursado por pago total: Si durante la tramitación del concurso se hubiese pagado el total de los créditos reclamados, se declarará de oficio la rehabilitación del concursado, a quien se le expedirá testimonio de dicha resolución. Si el deudor lo solicitare, se ordenará, asimismo, la publicación de edictos, por el plazo de 3 días y a su costa.

ART. 690.- Rehabilitación por transcurso de los plazos legales: En los casos de extinción de las obligaciones del deudor por el transcurso de los plazos legales, la rehabilitación del concursado se producirá sin necesidad de declaración expresa. Después de otorgada la carta de pago, se publicarán edictos en la forma prevista en el artículo anterior. Dichos plazos se computarán a partir de la última publicación, efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 6) del

art. 662.

ART. 691.- Beneficio de competencia: El juez podrá acordar al concursado el beneficio de competencia, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio del derecho de los acreedores a promover las acciones que por dolo o fraude les pudieren corresponder.

TÍTULO II: Proceso Sucesorio

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 692.- Requisitos de la iniciación: Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

ART. 693.- Medidas preliminares y de seguridad: El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

ART. 694.- Simplificación de los procedimientos: Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de 220 U.T. a 4.000 U.T. en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

[Modificaciones]

ART. 695.- Administrador provisional: A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

ART. 696.- Intervención de interesados: La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

- 1) El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia;
- 2) Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación;
- 3) El organismo recaudador fiscal, en la forma y a los efectos que se establecen en el Código Fiscal, y en cuanto concierne a la determinación y percepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

ART. 697.- Intervención de los acreedores: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos 4 meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

[Contenido relacionado]

ART. 698.- Fallecimiento de herederos: Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y

comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el

art. 54.

ART. 699.- Acumulación: Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida.

El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

ART. 700.- Audiencia: Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

ART. 701.- Sucesión extrajudicial: Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllos deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados, será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II: SUCESIONES AB INTESTATO

ART. 702.- Providencia de apertura y citación a los interesados: Cuando el causante no hubiere testado o el testimonio no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de 30 días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

- 1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país;
- 2) La publicación de edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediera, prima facie, de m\$ⁿ 3.000.000.- en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

ART. 703.- Declaratoria de herederos: Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá de la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

ART. 704.- Admisión de herederos: Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ART. 705.- Efectos de la declaratoria: Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez, o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aun sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ART. 706.- Ampliación de la declaratoria: La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPÍTULO III: SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SECCION 1.- Protocolización de Testamento

ART. 707.- Testamentos ológrafos y cerrados: Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

ART. 708.- Protocolización: Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

ART. 709.- Oposición a la protocolización: Si reconocida la letra y firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

SECCION 2.- Disposiciones Especiales

ART. 710.- Citación: Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de 30 días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el art. 145.

ART. 711.- Aprobación de testamento: En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieran de pleno derecho.

CAPÍTULO IV: ADMINISTRACIÓN

ART. 712.- Designación de administrador: Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador el juez nombrará al cónyuge

supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ART. 713.- Aceptación del cargo: El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

ART. 714.- Expedientes de administración: Las actuaciones relacionadas con la administración, tramitarán en expedientes separados, cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejaren.

ART. 715.- Facultades del administrador: El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el art. 225.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ART. 716.- Rendición de cuentas: El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante 5 y 10 días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ART. 717.- Sustitución y remoción: La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el art. 712.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el art. 712.

ART. 718.- Honorarios: El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de 6 meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO V: INVENTARIO Y AVALÚO

ART. 719.- Inventario y avalúo judiciales: El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio del inventario, o en el caso del artículo 3363 del Código Civil;
- 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia;
- 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, o el organismo recaudador fiscal, y resultare necesario a criterio del juez;
- 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar, si existieren incapaces. Si hubiese oposición del organismo recaudador fiscal, el juez resolverá en los términos del inciso 3).

ART. 720.- Inventario provisional: El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

ART. 721.- Inventario definitivo: Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo.

Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes, y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Dirección General de Rentas.

ART. 722.- Nombramiento de inventariador: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 719, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el art. 700, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

ART. 723.- Bienes fuera de la jurisdicción: Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

ART. 724.- Citaciones. Inventario: Las partes, los acreedores y legatarios y el representante de la Dirección General de Rentas serán citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese títulos de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ART. 725.- Avalúo: Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos, que podrán ser Escribanos, Contador Público Nacional o Martilleros, serán designados de conformidad con lo establecido en el art. 722.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ART. 726.- Otros valores: Si hubiere conformidad de las partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores, al día del fallecimiento del causante.

Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ART. 727.- Impugnación al inventario o al avalúo: Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por 5 días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ART. 728.- Reclamaciones: Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se le tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

CAPÍTULO VI: PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ART. 729.- Partición privada: Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces, podrán convenir la partición en la forma y por el acto que, por unanimidad, juzguen conveniente.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagarán los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de justicia, gastos causídicos y honorarios de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

ART. 730.- Partidor: El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta por el inventariador.

ART. 731.- Plazo: El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

ART. 732.- Desempeño del cargo: Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieran, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

ART. 733.- Certificados: Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles.

ART. 734.- Presentación de la cuenta particionaria: Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por 10 días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

ART. 735.- Trámite de la oposición: Si se dedujere oposición, el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidador, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere.

Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejara de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los 10 días de celebrada la audiencia.

CAPÍTULO VII: HERENCIA VACANTE

ART. 736.- Reputación de vacancia. Curador: Vencido el plazo establecido en el artículo 702 cuando no se hubieren presentado herederos, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al Fiscal de Estado o funcionario que éste propusiere.

[Modificaciones]

ART. 737.- Inventario y avalúo: El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta del Fiscal de Estado.

Se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo V.

[Modificaciones]

ART. 738.- Trámites posteriores: Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Capítulo IV.

LIBRO VI.- Proceso Arbitral

TÍTULO I: Juicio Arbitral

ART. 739.- Objeto del juicio: Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 740, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida, en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

ART. 740.- Cuestiones excluidas: No podrán comprometerse en árbitro, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

ART. 741.- Capacidad: Las personas que no pueden transigir, no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquella será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

ART. 742.- Forma del compromiso: El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento.

ART. 743.- Contenido: El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

1) Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes;

2) Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del art.

746;

3) Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias;

4) La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

ART. 744.- Cláusulas facultativas: Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

1) El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso;

2) El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo;

- 3) La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 752;
- 4) Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediere la renuncia que se menciona en el inciso siguiente;
- 5) La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 763.

ART. 745.- Demanda: Podrá demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del art. 311, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por 10 días y se designará audiencia para que las partes concurren a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del art. 743.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

ART. 746.- Nombramiento: Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en pleno ejercicio de los derechos civiles.

ART. 747.- Aceptación del cargo: Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa, de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, se incapacitare, o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

ART. 748.- Desempeño de los árbitros: La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

ART. 749.- Recusación: Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

ART. 750.- Trámite de la recusación: La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los 5 días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no se abstuviere de intervenir, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado.

Se aplicarán las normas de los artículos 17 y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del juez será irrecurrible.

El plazo para pronunciar el laudo quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

ART. 751.- Extinción del compromiso: El compromiso cesará en sus efectos:

- 1) Por decisión unánime de los que lo contrajeron;
- 2) Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el art. 743, inc.4), si la culpa fuese de alguna de las partes;
- 3) Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

ART. 752.- Secretario: Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros.

Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

ART. 753.- Actuación del tribunal: Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actuarán siempre formando tribunal.

ART. 754.- Procedimiento: Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieron, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

ART. 755.- Cuestiones previas: Si a los árbitros les resultara imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 740 no pueden ser objeto de compromiso u otras que deben tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedara suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

ART. 756.- Medidas de ejecución: Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

ART. 757.- Contenido del laudo: Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

ART. 758.- Plazo: Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por 30 días.

A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuere imputable.

ART. 759.- Responsabilidad de los árbitros: Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

ART. 760.- Mayoría: Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

ART. 761.- Recursos: Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

ART. 762.- Interposición: Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los 5 días, por escrito fundado. Si fueren denegados, serán aplicables los arts. 278 Y 279, en lo pertinente.

ART. 763.- Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad: Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

ART. 764.- Laudo nulo: Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre si.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

ART. 765.- Pago de la multa: Si se hubiese estipulado la multa indicada en el art. 744, inc. 4), no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los arts. 763 y 764, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

ART. 766.- Recursos: Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

ART. 767.- Pleito pendiente: Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en ultima instancia, el fallo de los árbitros causara ejecutoria.

ART. 768.- Jueces y funcionarios: A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

TÍTULO II: Juicio de Amigables Componedores

ART. 769.- Objeto. Clase de arbitraje: Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia, según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

ART. 770.- Normas comunes: Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescrito para los árbitros respecto de:

- 1) La capacidad de los contrayentes;
- 2) El contenido y forma del compromiso;
- 3) La calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento;
- 4) La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores;
- 5) El modo de reemplazarlos;

6) La forma de acordar y pronunciar el laudo.

ART. 771.- Recusaciones: Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:

- 1) Interés directo o indirecto en el asunto;
- 2) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las partes;
- 3) Enemistad manifiesta con aquellas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

ART. 772.- Procedimiento. Carácter de la actuación: Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

ART. 773.- Plazo: Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los 3 meses de la última aceptación.

ART. 774.- Nulidad: El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de 5 días de notificado. Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por 5 días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ART. 775.- Costas. Honorarios: Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los arts. 68 y siguientes.

La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el art. 743, inc. 4), si hubiese sido estipulado, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TÍTULO III: Juicio Pericial

ART. 776.- Procedencia: La pericia arbitral procederá en el caso del

art. 494 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Los peritos árbitros deberán tener las condiciones exigidas para los amigables compondores y especialidad en la materia. Procederán como aquellos, sin que sea necesario el compromiso.

La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno. Para su ejecución, luego de agregada al proceso, se aplicarán las normas sobre ejecución de sentencia.

LIBRO VII.- Procesos Voluntarios y Disposiciones Transitorias

TÍTULO I: Procesos Voluntarios

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

ART. 777.- Trámite: El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

ART. 778.- Apelación: La resolución será apelable dentro de quinto día.

El Tribunal de Alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de 10 días.

CAPÍTULO II: TUTELA CURATELA

ART. 779.- El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 778.

En todos los casos, el Juez deberá requerir informe al Registro de Actos de Autoprotección que funciona en el Colegio de Escribanos de la Provincia, quien deberá expedirse acerca de la existencia de disposiciones efectuadas por el interesado en cuanto al discernimiento de su propio curador.

De existir estipulaciones de este tipo, el Juez deberá considerarlas especialmente en pos de respetar la voluntad del interesado, siempre que no afecte los derechos de terceros.

[Modificaciones]

ART. 780.- Acta: Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPÍTULO III: COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

ART. 781.- Segunda copia de escritura pública: La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del ministerio público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado de dominio, en su caso.

ART. 782.- Renovación de títulos: La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro nacional del lugar del tribunal, que designe el interesado.

CAPÍTULO IV: AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

ART. 783.- Trámite: Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

CAPÍTULO V: EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ART. 784.- Trámite: El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere.

El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquel. La resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO VI: RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

ART. 785.- Reconocimiento de mercaderías: Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por 1 o 3 peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ART. 786.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de 3 días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

ART. 787.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquel, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

TÍTULO II: Disposiciones Transitorias

ART. 788.- Vigencia temporal: Las disposiciones de este Código entrarán en vigor a los 90 días de promulgado y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicará también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos, que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se registrarán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

ART. 789.- Retardo de justicia: La disposición del artículo 167, sobre retardo de justicia, entrará en vigencia 9 meses después de la fecha establecida en el art. 788.

ART. 790.- Prueba: Las normas del art. 345, sobre plazo único de prueba y ofrecimiento de ésta y las del art. 408, número de testigos, sólo regirá en los juicios en los cuales, antes de los 90 días de promulgada la presente ley, no se hubiere proveído de conformidad con los arts. 14 y 17 del Decreto Ley N. 2.903/57.

[Contenido relacionado]

ART. 791.- Juicio sumario. Juicio sumarísimo: Las disposiciones de los arts. 300 y 301 y sus correlativas, sobre juicio sumario y juicio sumarísimo se aplicarán a las demandas que se promuevan con posterioridad a la fecha mencionada en el art. 788.

ART. 792.- Recursos: Las normas sobre apelaciones diferidas se aplicarán sólo a aquellos recursos que, a la fecha mencionada en el

art. 788, no hubiesen sido concedidos.

La misma regla se observará respecto de los recursos previstos en el

art. 246.

ART. 793.- Caducidad de instancia: Las disposiciones de los arts. 290 a 298 sobre caducidad de instancia, entrarán en vigencia a los 90 días de promulgada la presente ley. Sin embargo, no serán aplicables aún cuando a esa fecha hubiesen transcurrido los plazos del art. 290, si los litigantes, o el juez o tribunal, impulsaren el procedimiento dentro de los 2 meses siguientes a dicha fecha.

ART. 794.- Plazos: En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aún a los juicios anteriores.

ART. 795.- Acordadas: Dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

ART. 796.- Derogación expresa o implícita: Al tiempo de entrar en vigor este Código quedarán derogados los siguientes textos legales: Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia por el artículo 99 de la ley N. 3; Ley N. 48 que pone en vigencia en la Provincia la Ley Nacional N. 14.237; Decreto-Ley N. 1077/56; Ley N.

617; Decreto-Ley N. 2903/57; Decreto-Ley N. 3636/57 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

[Normas que modifica]

ART. 797.- Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y cumplido archívese.

Firmantes

FIRMANTES BASAIL - TONELLI